

Barranquilla, Atlántico, noviembre 29 de 2021

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL 576 del 30-09-2009 FISCALIA 37 DELEGADA de BARRANQUILLA - 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA ESPECIAL ART.86 LEY 600/2000 REF:S284.140

OMISIÓN PARA DECRETAR SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – RADICADO PROCESO No: 08001310400620110013000, y/o 08001310400620110013001, 08001310400620110013002. ARTÍCULO 64 DE LA LEY 600/2000 - NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 22 IBÍDEM.

ACCIONANTE: GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600/2000 FISCALIA SECCIONAL BARRANQUILLA, JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA DE DECISIÓN PENAL

Yo, **GLORÍA MARÍA CANTILLO VANEGAS**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.703.894 de Barranquilla, Atlántico, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la presente, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600/2000 FISCALIA SECCIONAL BARRANQUILLA, JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA DE DECISIÓN PENAL**, con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la **PROPIEDAD, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA, entre otros que detallaré a continuación** y como consecuencia se ordene que se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-138280, el cual me fue devuelto por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, a través de SENTENCIA judicial en el año 2013.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Por poder especial que le otorgué en el año 2003 al señor **JULIO FLOREZ JIMÉNEZ**, dada mi radicación en los Estados Unidos de América, este Abogado adelantó la

administración de este bien inmueble de mi propiedad, del cual, fraudulentamente, emprendió la venta de dicho inmueble, ubicado en la carrera 45 N° 70-17, de la ciudad de Barranquilla.

2. Como mi persona estuvo descontenta con el resultado de las gestiones de este apoderado, entre otras razones porque no lograba hallarlo para conocer detalles de las mismas, acudí al **CONSULADO DE COLOMBIA EN MIAMI** a revocarle dicho poder. Para ese momento, días después, el 17 de julio de 2007, este señor dio en venta el inmueble por la suma de sesenta millones de pesos, dinero que jamás entregó a mi persona.

3. El 31 de julio de 2007, fue presentada, ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, denuncia escrita por el representante legal que para ese efecto designé, donde la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - FISCALIA 37 DELEGADA**, en dicho proceso penal que quedó bajo el **RADICADO REF:S- 284.140**, mediante **OFICIO 576** del 30 de septiembre de 2009 ordenó el embargo de dicho bien inmueble, el cual fue radicado ante la **OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, el 19 de octubre de 2009 con la radicación: 2009-39635, como **MEDIDA CAUTELAR**.

Consecuentemente con ello, el 28 de agosto de 2007, la **FISCALÍA 37 DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, abrió investigación previa por los delitos de abuso de confianza y estafa.

4. Posteriormente, luego de recoger algunas pruebas, con fecha del 27 de junio de 2008, se abrió formal instrucción, ordenándose citar a indagatoria a **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**, por los delitos de estafa y falsedad material en documento público. Ante la no comparecencia de **FLÓREZ JIMÉNEZ**, el 9 de junio de 2010, se le declaró persona ausente, designándose a su favor defensor de oficio. No obstante, previo a ello, el 30 de septiembre de 2009, la **FISCALÍA 37 DELEGADA** de Barranquilla, ya había decretado el **EMBARGO 0436** contra la casa, como **MEDIDA CAUTELAR**.

Para ello, el Ente en mención remitió a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla el **OFICIO 576** de 30 de septiembre de 2009, donde ordena a Instrumentos Públicos inscribir este embargo en el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 19 de octubre de 2009 mediante **RADICACIÓN: 2009-39635**

5. El 23 de julio de 2010, fue cerrada la investigación. En consonancia con ello, el 17 de diciembre de 2010, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**, en calidad de autor del delito de estafa. Ejecutoriada la resolución de acusación, el asunto le fue repartido, para adelantar la fase del juicio, al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el 9 de junio de 2011.

6. El 11 de julio de 2011, tuvo lugar la audiencia preparatoria. La audiencia pública de juzgamiento se celebró el 1 de marzo de 2012. En una primera ocasión, el fallo de primer grado fue dictado el 8 de mayo de 2012, pero, apelado por el defensor, con fecha del 10 de diciembre de 2012, el **TRIBUNAL DE BARRANQUILLA** dispuso su nulidad por falta de motivación.

7. En consecuencia, el 26 de septiembre de 2013, fue emitida la nueva sentencia, esta vez a cargo del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, en la que se condenó a **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ** a la pena de 36 meses de prisión, por considerársele responsable del delito de estafa. (Se presume y/o se infiere que, en ese momento, el proceso pasó a este Juzgado en mención)

8. Impugnada la decisión por el defensor del acusado, con fecha del 14 de marzo de 2014, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, confirmó la condena, pero mutó la conducta punible hacia el abuso de confianza y rebajó la pena a 12 meses de prisión. En su contra interpuso el defensor **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, que fue admitido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en auto del 16 de julio de 2014, ordenándose el correspondiente traslado al Procurador Delegado, surtido el 17 de julio de 2014.

9. El 11 de agosto de 2015, fue recibido el concepto del Ministerio Público.

10. Posteriormente, el proceso, según lo expuesto en el **ACUERDO 000008** del 20 de enero de 2016 pasó con destino al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS DE LEY 600** con Fecha de radicación: 30 de julio de 2015, y Número De radicación: **0800 3104 006 201100130 00** Rad. Int. **08001 3107 701 2015 00124 00**, donde aparece que el estado el proceso aparece en **APELACIÓN**.

Esto, en razón a que dicho **ACUERDO**, que fue ordenado y/o firmado por la Magistrada Ponente Doctora: **CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**, expresó en él que la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**, determinó, a partir del 20 de enero de 2016, el traslado del mismo, argumentando textualmente así:

“Que en la actualidad el único despacho que conoce asuntos de Ley 600 es el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla en causas mixtas, transformado para que conozca asuntos de Ley 600 del 2000 y de la Ley 906 de 2004 a partir del 01 de marzo de 2015 mediante Acuerdo No. 0024 del 04 de febrero de 2015”.

11. No obstante, a la actualidad, por información que pude averiguar en los despachos de la Rama Judicial, veo que, en los últimos 3 años, han sido varios los juzgados penales que se han rotado los procesos de Ley 600/2000. En este contexto, observo que, hoy en día, es el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**

CONOCIMIENTO el que tiene los procesos de Ley 600/2000, donde no he podido encontrar solución, de fondo, a la solicitud respetuosa que hice este año.

12. De manera que, mientras este proceso si bien ha estado presente en varios juzgados, manteniéndome el BIEN INMUEBLE de la referencia embargado aún, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal nº 44135** de 9 de septiembre de 2015 anuló la condena de 12 meses de prisión contra el abogado Julio Flórez Jiménez, por el delito de abuso de confianza. La decisión estimó que la Fiscalía, el juez que lo condenó y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** violaron el derecho de defensa al sujeto Flórez, cuya demanda de casación fue presentada por el abogado Manuel Echeverría Franco.

13. Ahora bien, cabe resaltar que durante este tiempo en que se mantuvo en firme el proceso penal, además de la medida de embargo que sobre el inmueble se había dictado por parte de la Fiscalía, inicié un proceso de **LESIÓN ENORME** en material **CIVIL**, precisamente para seguir trabajando en la recuperación legal de mi casa; pues hasta ese momento la casa había sido vendida por el señor **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**, de forma ilícita, a favor de un individuo identificado como **MODESTO URUETA BERNAL**, quien fungió como comprador de la misma por un valor inferior al del avalúo de la misma. Tras este hecho, inmediatamente acudí a iniciar los trámites jurídicos y legales para recuperar mi **BIEN INMUEBLE**, otorgándole poder a la Dra **YUDY HENAO GUTIÉRREZ**, quien como Abogada de mi persona inició una demanda civil por **LESIÓN ENORME** contra el señor **MODESTO URUETA BERNAL**, toda vez que la casa le fue vendida a él por el señor **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**, sin mi autorización y consentimiento por un valor inferior al avalúo comercial de la misma.

14. Este proceso ordinario de radicación No. **08001-31-03-012-2011-00206-00** duró varios años, en un litigio jurídico que emprendimos a través del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, el cual logramos ganar mediante Sentencia de 30 de octubre de 2013 que, firmada por la entonces **JUEZ, Dra YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA**, ordenó reconocer la **LESIÓN ENORME** causada, y en consecuencia Anular la escritura de venta fraudulenta suscrita entre el señor **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ** y **MODESTO URUETA BERNAL** y ordenó **RESTITUIR** el **BIEN INMUEBLE** a mi favor. Por tal motivo, la titularidad de la casa pasaría nuevamente a mí como legítima propietaria de la misma.

15. No obstante, el 20 de octubre de 2014, la **SALA QUINTA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, confirmó una sentencia que dicho Tribunal había emitido el 20 de mayo de 2014, confirmando la sentencia de 30 de octubre del 2013 emitida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**.

16. Esto, en razón a que la parte demandada no estuvo, una vez más, de acuerdo con las sentencias en mención, interpuso **RECURSO DE CASACIÓN EXTRAORDINARIO**. Entonces, nuevamente la misma **SALA QUINTA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** decidió, una vez más, proteger mis derechos fundamentales, no concediendo el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**.

17. Sin embargo, hay que resaltar que, como en la parte resolutiva de la sentencia del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, si bien se reconoció la **LESIÓN ENORME**, este no había comunicado la decisión a la **NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA** para que anulara el contrato de compraventa de la escritura pública No 2211 del 17 de julio de 2007, suscrito entre **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ** y **MODESTO URUETA BERNAL** así como tampoco había oficiado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla para que esta procediera a efectuar la inscripción de mi nombre como legítima titular del **BIEN INMUEBLE**, mi apoderada jurídica Dra **YUDY HENAO GUTIÉRREZ** le solicitó a este mismo juzgado, por medio de un **MEMORIAL**, se ordenara oficiar no solo a la **NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA** sobre la decisión de anulación de dicha escritura sino también a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que esta, a su vez, inscribiera la sentencia proferida en el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA** No. **040-138280**, para que su titularidad pasara a mí como Demandante y legítima dueña del inmueble.

18. En virtud de ello, el nuevo **JUEZ** Dr **SIGIFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL**, mediante **SENTENCIA** de junio 15 de 2016 ordenó oficiar la sentencia a la **NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA** para que se procediera a la anulación de dicha escritura. Asimismo, en esta misma **SENTENCIA**, de la fecha en mención, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, inscribir la sentencia para que la titularidad de dicho **BIEN INMUEBLE** pasara a mi nombre como legítima dueña.

19. Incluso, en el **AUTO 2011-00206** del 15 de junio del 2016 que emitió este juzgado, a través de su secretaría **ROSLALBA SUÁREZ**, y que fue dirigido hacia el **REGISTRADOR** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla, se evidencia claramente que la orden que se le imparte a este funcionario es de inscribir la **SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013** del **PROCESO ORDINARIO 08801-31-03-012-2011-00206-00** y por ende mi nombre en la titularidad del **BIEN INMUEBLE**. Para ello yo adelanté los trámites pertinentes para que a esta oficina llegara, en el 2017, la Sentencia con el Auto, respectivamente, que develan la decisión judicial en mención.

20. En razón de ello el señor **REGISTRADOR**, a partir del 10 de agosto de 2017, radicación: 2017 – 22973 como consta en el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** acató, a través de la anotación 17 de dicho **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**, lo ordenado por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante **AUTO 2011-0206** del 15 de junio de 2016, procediendo así a cancelar la anotación No. 12, estipulándolo así: **CANCELACIÓN PROVINCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACIÓN PROVINCIA ADMINISTRATIVA ESCRITURA No 2211 del 17 de julio de 2007 NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA**, la misma que fue corresponsable de la afectación de mis intereses, en el proceso de **LESIÓN ENORME**.

En consecuencia, si bien la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** inscribió la sentencia del juzgado en mención, respectivamente,

no adelantó la inscripción de mi nombre, tal como lo ordenó el **JUEZ**. En este sentido, a lo que me refiero es que el señor **REGISTRADOR** en vez de colocar mi nombre como legítima titular puso fue el del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** y/o a **ROSALBA SUÁREZ** como si fueran los dueños de esta casa, cuando a la realidad de las pruebas la legítima dueña soy yo, quien es la que debía, inmediatamente, estar a la cabeza de la última anotación, para concretar a titularidad que ordena el Juzgado. Esto, en consecuencia, me hizo pensar que dentro de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** existió un error y/o inconsistencia que, además de generarme inconvenientes a la hora de transferir la propiedad, también creó incertidumbre, toda vez que cualquier falla en ellos puede perjudicar el dominio del predio.

21. Por consiguiente, el año anterior, aproximadamente para el 26 de febrero de 2020, interpuso **DERECHO DE PETICIÓN** ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, señalando la irregularidad presentada, precisamente para solicitar que se corrigiera esta inconsistencia en el trámite del proceso registral de mi casa. Aquí les solicité para que procedieran a efectuar la **CORRECCIÓN** del asiento registral con que aparecía el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** y de su Secretaria **ROSALBA SUÁREZ** como personas intervenientes, toda vez que mediante la sentencia emitida por este **JUZGADO** se le oficia y ordena al señor **REGISTRADOR** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, mediante **AUTO DE OFICIO 2011-0206** de 23 de junio de 2016, que la titularidad del predio, en mención, pase a su legítima dueña **GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS**.

La respuesta fue favorable, teniendo en cuenta que el Registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, a través de respuesta que me envió la Dra **PATRICIA GUTIÉRREZ BARRIOS**, Coordinadora Grupo Jurídico, el 16 de marzo de 2020, me expuso que se corrigió e inscribió mi nombre en la titularidad de la casa, tal como lo dispuso el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**. Por eso, en virtud de la decisión judicial que ha quedado en firme al respecto, el Registrador le dio aplicación a dicha corrección, y, en consecuencia, se inscribiera mi nombre en titularidad principal como legítima dueña de la casa.

22. Sin embargo, en la actualidad, de acuerdo a la anotación No 15 del certificado de Libertad y Tradición de mi casa, el predio permanece, desde el 19 de octubre de 2009, con **RADICACIÓN 2009-39635**, radicado **REF:S- 284.140**, aún con el embargo **0436** de la **FISCALÍA 37 DELEGADA de Barranquilla**, que solicitó a Instrumentos Pùblicos, mediante **OFICIO 576** que le envió a Instrumentos Pùblicos el 30 de septiembre de 2009.

23. Conforme a lo expuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, la Dra **MARTHA ZABALA NARVÁEZ, FISCAL COORDINADORA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600/2000**, a través de su respuesta el 1 de agosto de 2019 y el 9 de marzo de 2020, respectivamente, a los **DERECHOS DE PETICIÓN** interpuestos por mi persona para solicitar desembargo y/o Levantamiento de

las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble de mi propiedad que aparece en el proceso penal que he indicado, de radicado **REF:S- 284.140 – FISCALÍA 37 DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, este trámite lo tengo que hacer ante el **JUEZ PENAL COMPETENTE**, toda vez que el proceso en mención fue calificado con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** el 15 de diciembre de 2010, decisión que quedó ejecutoriada.

Pero, extrañamente, la dra **MARTHA ZABALA**, en este contexto omite que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL**, en la providencia **SP12247-2015** emitida dentro del **RADICADO N° 44135** del 9 de septiembre de 2015, RESOLVIÓ:

“Primero: CASAR la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, conforme la demanda presentada a favor de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ. Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en contra de éste, a partir, inclusive, del auto expedido por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, el 9 de junio de 2010, por medio del cual se declaró persona ausente al procesado. Remítase lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo”.

24. Siguiendo lo sugerido en la respuesta de la **FISCALÍA**, pude esclarecer que, en la actualidad, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** es el despacho judicial que tiene o tenía este proceso, ante lo cual interpuso **DERECHO DE PETICIÓN** el día 12 de enero de 2021 para solicitar la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**. Este despacho, procedió a responderme el 28 de abril de 2021, lo siguiente:

A). “Referenciado con un radicado originario N° 08001-31-04-006-2011-00130-00, seguido bajo las ritualidades de la Ley 600/2000 contra Julio Flórez Jiménez (C.C. 8.723.02) por la presunta comisión del delito de Estafa, donde figura como víctima Gloria María Cantillo Vanegas (C.C. 32.703.894), quien además fue la denunciante. El expediente encontrado cuenta con ocho (8) cuadernos de copias con 378, 174, 103, 9, 15, 14, 3 y 3 folios”.

B). “La etapa instructiva dentro del proceso penal mencionado fue tramitada por la Fiscalía Treinta y Siete (37) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio económico. Este ente Fiscal vinculó al proceso al señor Julio Flórez Jiménez mediante providencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), en la cual lo declaró persona ausente (Folio 110 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Seguidamente, con resolución del veintitrés (23) de julio del mismo año, ordenó el cierre de la investigación (Folio 114 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

C). “Luego de recibidos los alegatos de los sujetos procesales, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), el ente investigador-acusador calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación en contra del ciudadano Julio Flórez Jiménez, al considerarlo probable autor penalmente responsable del punible de Estafa (Art. 246 del texto original del C.P.). Esta providencia quedó

ejecutoriada y en firme el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011) (Folios 125 al 139 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

D). “Surtida la etapa instructiva, la actuación de la Fiscalía fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla para el trámite de la etapa de juzgamiento, correspondiéndole el conocimiento al extinto Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Despacho Judicial que avocó el conocimiento de este mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil once (2011). (Folio 144 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

E). “Celebradas las audiencias preparatoria y pública el once (11) de julio de dos mil once (2011) y el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) respectivamente, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012) (Folio 181 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio), con ocasión a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo Nº PSAA11-8189 del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)”.

F). “El Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla avocó conocimiento del proceso, asignándole la radicación interna Nº 2011-00130-00. Seguidamente, el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), procedió a realizar el último acto procesal pendiente, cual fue la emisión de la sentencia respectiva, donde resolvió condenar al señor Julio Flórez Jiménez (C.C. 8.723.02) a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión por la comisión del delito de Estafa (Folios 183 a 193 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

G). “Contra esa sentencia condenatoria, el defensor técnico del procesado interpuso recurso de apelación el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), el cual sustentó el día treinta (30) del mismo mes y año (Folios 198; 222 a 227 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Este recurso fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia (Folio 228 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

H). “Acto seguido, en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), el mencionado cuerpo colegiado se abstuvo de desatar el recurso de apelación interpuesto, debido a que encontró configurada una causal o circunstancia que lo llevó a decretar la nulidad de la sentencia condenatoria apelada por falta de motivación. Como resultado, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que se dictara la sentencia conforme a derecho y prueba (Folios 5 a 12 del Cuaderno de copias de Segunda Instancia)”.

I). “Producto de la extinción jurídica del Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla, la emisión de la nueva sentencia le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión, Despacho Judicial que resolvió

condenar al procesado Julio Flórez Jiménez (C.C. 8.723.02) a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de Estafa, mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) (Folios 249 a 281 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)".

K). "Contra esa decisión la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), que sustentó el día diez (10) del mismo mes y año (Folios 325; 327 a 340 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Este recurso fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia. Todo esto, mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) (Folio 347 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)".

L). "El quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), actuando como apoderado judicial del tercero incidental Modesto Guillermo Urueta, el abogado Juan Carlos García Sosa presentó una petición en el mismo sentido de la que hoy se emite respuesta, solicitándole al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de su representado, cuya ubicación es la Carrera 45 N° 70-17 en Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-138280, que había sido decretada dentro del presente proceso por la Fiscalía instructora (Folio 357 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)".

M). "Antes de entrar a pronunciarse sobre esa solicitud, en la misma fecha de su presentación, la secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión dejó constancia de que los cuadernos originales de la actuación habían sido remitidos a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a efectos del trámite de segunda instancia frente a la apelación interpuesta contra la decisión condenatoria emitida por ese Despacho Judicial como *A quo* (Folio 372 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)".

N). "En respuesta a la solicitud en mención, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión emitió providencia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que le manifestó a la parte interesada que ese Despacho Judicial no podía entrar a resolver la petición elevada, por cuanto aún estaba pendiente que la segunda instancia se pronunciara frente al recurso de apelación impetrado por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria proferida; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que la competencia del juzgador de primera instancia estaba suspendida (Folio 373 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)".

O). "Como efecto de las órdenes impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo N° 000145 del trece (13) de julio de dos

mil quince (2015), el proceso fue entregado el veintinueve (29) de julio del mismo año por la Oficina Judicial al Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla. Este último Despacho le asignó el radicado interno N° 2015-00124 y avocó conocimiento el treinta (30) de julio de esa anualidad (Folio 1 del Cuaderno del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla)".

P). "Más tarde, el Acuerdo PSAATL16-000008 del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la redistribución de varios procesos, incluido el 0800131004006-2011-00130-00 seguido contra Julio Flórez Jiménez, el cual le correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, Despacho Judicial que le asignó el radicado interno 2013-819-R y avocó conocimiento el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (Folio 2 del Cuaderno del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla)".

Q). "Por último, mediante auto de sustanciación del diez (10) de marzo del mismo año, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla ordenó mantener las copias del expediente en la secretaría del Despacho a la espera del pronunciamiento en segunda instancia de parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde han permanecido hasta la actualidad, sin que se haya recibido comunicación de parte del Ad quem sobre cuál fue la decisión de segunda instancia, ni mucho menos se ha allegado oficio o comunicación proveniente de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- referente a alguna decisión que hayan tomado dentro del proceso en cuestión".

R). "A efectos de hacer más entendible el hecho de que sea este Despacho Judicial, Juzgado Once Penal del Circuito, quien de razón del proceso penal por el cual usted averigua, se debe mencionar que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla cambió de nombre, pues empezó a denominarse Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla, en razón a quedar siendo el único Despacho Judicial que en el circuito de Barranquilla conocía de actuaciones tramitadas tanto bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000 como también de la Ley 906 de 2004. Más tarde, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el Acuerdo No. CSJATA19-9 del 30 de enero de 2019, mediante el cual resolvió: "*ARTICULO PRIMERO: Convertir en Oral al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto de Barranquilla para que a partir del 01 de marzo de 2019 conozca primigeniamente los asuntos de la Ley 906 de 2004, y mantendrá la competencia de los asuntos de la ley 600 de 2000, por lo que continuarán con la depuración de las causas escriturales.*", modificando la denominación de este Despacho a la de Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, la cual se mantiene vigente".

S). "De todo lo anotado, se observa con claridad que el expediente hallado en la secretaría de este Despacho corresponde a las copias del proceso penal identificado con el radicado N° 0800131004006-2011-00130-00 que se siguió

contra Julio Flórez Jiménez (C.C. 8.723.02), y se está a la espera de comunicación por parte de la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la que se nos informe la decisión que se tome respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria emitida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), razón por la cual de no haberse tomado aún decisión en segunda instancia, la competencia funcional de este Despacho, Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, estaría suspendida, debido a que el mencionado recurso fue concedido en efecto suspensivo. Es decir, hasta el momento solo se tiene la custodia de las copias del expediente en cuestión, situación que para nada indica que la competencia funcional de este Juzgado esté activa”.

T). “Ahora bien, se debe dejar claro que este Despacho desconocía la ocurrencia de los actos procesales que usted relaciona en los numerales 8, 9 y 12 de su escrito petitorio, pues, se repite, no nos ha llegado comunicación u oficio en los que se ponga en conocimiento la decisión de segunda instancia y la tomada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en la providencia SP12247-2015 emitida dentro del Radicado N° 44135 el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), donde, según puede avizorarse, se revisó en sede de casación la decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del presente proceso penal”.

U). “Obsérvese que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en esa providencia RESOLVIÓ: “Primero: CASAR la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, conforme la demanda presentada a favor de Julio Flórez Jiménez. Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en contra de éste, a partir, inclusive, del auto expedido por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, el 9 de junio de 2010, por medio del cual se declaró persona ausente al procesado. Remítase lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.” (Negritas fuera del texto original) Lo anterior indica que las providencias mediante las cuales los Despacho Judiciales que avocaron el conocimiento del presente proceso penal para tramitar la correspondiente etapa de juicio y demás actuaciones, incluyendo el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla (que luego pasó a denominarse Juzgado Séptimo Penal de Circuito Causas Mixtas de Barranquilla y hoy se identifica con el nombre de Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla), fueron cobijadas por la declaratoria de nulidad, es decir, perdieron existencia jurídica”.

W). “Por todas las razones anotadas, se insiste, este Despacho Judicial no tiene el conocimiento del proceso en cuestión, simplemente tiene la custodia de los cuadernos de copia de este. Aunado, se deja constancia que a este Despacho Judicial no ha ingresado actuación penal de Ley 600/2000 que se siga contra el

señor Julio Flórez Jiménez (C.C. 8.723.02), ni mucho menos han reingresado los cuadernos originales que pertenecen a la causal penal identificada con el radicado N° 0800131004006-2011-00130-00 dentro de la cual el treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009), la Fiscalía Treinta y Siete (37) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla-Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio económico decretó la medida cautelar de embargo especial del inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 70-17 en Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-138280 (Folio 1 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio)”.

X). “Finalmente, se le recomienda indagar en la Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600, pues la Corte Suprema de Justicia ordenó la remisión del expediente al ente investigador-acusador, incluso, podría realizar averiguaciones ante la misma Sala de Casación Penal del mencionado cuerpo colegiado, a fin de determinar si efectivamente el expediente fue devuelto al ente instructor”.

Sin embargo, tal como consta en el literal 23 de este **DERECHO DE PETICIÓN**, la misma **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Dra **MARTHA ZABALA NARVÁEZ, FISCAL COORDINADORA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600/2000** en respuesta a esta misma solicitud que inicialmente hice ante este Ente judicial, obtenida en fecha de 1 de agosto de 2019 y el 9 de marzo de 2020, respectivamente, se me informa que la Fiscalía ya no es competente para decretar este desembargo.

25. Cabe resaltar que, si bien en octubre de 2013 y junio de 2016, respectivamente, el bien inmueble regresó a mis manos, tal como lo corrobora el **AUTO 2011-0206** del 15 de junio del 2016, no entiendo cómo la Fiscalía en mención no procedió a decretar el desembargo oportunamente a favor del inmueble de mi propiedad, ya que yo no soy la indiciada, denunciada y/o sindicada en el proceso penal de la referencia. Esto indica claramente que la Fiscalía, al momento de responderme en estas fechas, ya previamente sabía de la decisión de segunda instancia y la tomada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL** en la providencia **SP12247-2015** emitida dentro del **Radicado N° 44135** el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual resolvió:

“Primero: CASAR la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, conforme la demanda presentada a favor de **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**. Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en contra de éste, a partir, inclusive, del auto expedido por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, el 9 de junio de 2010, por medio del cual se declaró persona ausente al procesado. Remítase lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo”.

26. No obstante, tras esta actuación procesal que fue remitida a manera de notificación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Seccional Barranquilla, por parte de la

misma **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, es pertinente resaltar que el día 15 de septiembre de 2015, el fiscal 37 seccional de ley 600 de la ciudad de Barranquilla confirma enterarse del contenido de la sentencia del 9 de septiembre de 2015.

Así lo permite inferir, además, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, alegando en su respuesta que:

“mediante notificación al Tribunal y/o a los Despacho Judiciales que avocaron el conocimiento del presente proceso penal para tramitar la correspondiente etapa de juicio y demás actuaciones, incluyendo el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla (que luego pasó a denominarse Juzgado Séptimo Penal de Circuito Causas Mixtas de Barranquilla y hoy se identifica con el nombre de Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla), fueron cobijadas por la declaratoria de nulidad, es decir, perdieron existencia jurídica”.

27. Hasta esta fecha el **BIEN INMUEBLE** de mi propiedad ya llevaba casi 6 años de tener la medida cautelar del embargo y el Fiscal de ese entonces omitió su deber de cotejar con la rama judicial y/o **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** cualquier proceso relacionado con el Bien Inmueble; o, incluso, más aún, cuando yo interpuse Derecho de Petición a esta Fiscalía entre 2019 y 2020, solicitando el desembargo y cancelación de la anotación en las fechas en mención, la propia Fiscalía si tenía la competencia para decretar el desembargo, ya que a ellos, desde el 2015, tal como lo indiqué anteriormente, les fue devuelto el expediente por parte de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que las acciones de los juzgados penales fueron anuladas.

De manera que la respuesta de la dra **MARTHA ZABALA**, permite inferir claramente que la Fiscalía, en septiembre de 2015, omitió su deber de requerir o solicitar a la Oficina de **REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla información actualizada sobre la actual titularidad del Bien Inmueble, para de esa manera constatar en cabeza de quién estaba, en ese momento, la titularidad de la casa.

28. En este sentido, la Fiscalía ha asumido una arbitrariedad, infringiendo en un presunto o posible **PREVARICATO POR OMISIÓN** y **PREVARICATO POR ACCIÓN**, ya que, a la fecha de respuesta del Derecho de Petición en el 2020, para omitir su deber de levantar inmediatamente la medida cautelar lo que hizo fue sustraerse de un acto propio de sus funciones, para eludir restituirme el Bien Inmueble y ponerlo a disposición mía como legítima titular de la propiedad de la casa.

29. Asimismo, en este contexto, Señor **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS BARRANQUILLA**, queda en evidencia que el fiscal de la época (septiembre de 2015) omitió esto y decidió, luego de que el 16 de septiembre de 2015 se fijara edicto en lugar público de la secretaría, el (16) de septiembre de dos mil quince (2.015) a las 8:00 am y se desfijara el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2.015) a las 5:00 pm, remitirlo, a manera de devolución, al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PENAL** mediante OFICIO 24974 del 21 de septiembre de 2015, donde “**REMITE**

PROCESO EN 4 CUADERNOS CON 72, 72, 99 Y 360 FOLIOS A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA PARA LO DE SU CARGO", sin levantar la medida cautelar.

30. Desde esta época yo ya tenía nuevamente la titularidad como legítima dueña de mi propiedad. Pero aun así tanto la **FISCALÍA** como el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** nunca me notificaron, en calidad de **DENUNCIANTE**, en la actuación penal contra **JULIO FLÓREZ**, de todo lo concerniente al proceso penal que se surtió al respecto.

31. Siendo así, ¿por qué entonces la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE BARRANQUILLA**, así como el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** no hicieron lo pertinente en notificarme y requerirme al respecto, en calidad de denunciante, para retomar el proceso y aportarles oportunamente la prueba de que la propiedad embargada, hasta ese momento, ya estaba legalmente registrada a mi nombre, tal como aparece a la actualidad?

32. Se supone que la **FISCALÍA** en mención, tal como lo indica el numeral **4.4.7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, del **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA FISCALÍA**, así como el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, está o estaba para defender los derechos de los ciudadanos que, como yo, son denunciantes en procesos penales. Incluso, como servidores públicos, eludieron su deber de garantizar el debido proceso; pues para ese momento ya existía la sentencia del proceso civil de **LESIÓN ENORME** a mi favor, con fecha de 30 de octubre de 2013; y por ende mi nombre ya estaba amparado legalmente en la titularidad del **BIEN INMUEBLE**. Así lo corrobora también la sentencia de 20 de mayo de 2014 y de 20 de octubre de 2014, que confirma la sentencia de 30 de octubre del 2013 emitida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**. Incluso, la **SALA QUINTA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** decidió, una vez más, proteger mis derechos fundamentales, confirmando la sentencia de 20 de mayo de 2014 mediante una nueva sentencia de fecha 20 de octubre de 2014.

33. Por cuanto a lo anterior, se constata que ya agoté todos los procedimientos que tenía a mi disposición, con el fin de obtener lo pedido, dado que elevé mi petición inicial ante la propia **FISCALÍA 37**, autoridad que lo remitió ante los juzgados penales de Barranquilla. A su vez, tal como lo esbocé, acudí ante dicha entidad, sin obtener respuesta alguna. Igualmente, realicé la solicitud ante el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, quienes me respondieron lo que ya plasmé en el acápite de hechos. Sin embargo, evidencio que la vulneración a mis derechos fundamentales permanece, con ocasión de la negligencia de los operadores judiciales, pues en toda esta acción penal el fiscal no tuvo como objetivo de investigación identificar los bienes de todo orden en cabeza del indiciado sino en cabeza mía como denunciante.

34. Seguidamente acudí a la **SALA PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, respondiendo el dr JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, Magistrado de esta esta Sala, lo siguiente:

“A su Despacho, Derecho de Petición perteneciente a la causa penal con referencia Tribunal No. 2013-00324- P-CJ y Radicación No. 08-001- 3104-006-2011-00130-01 seguido en contra del señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, en virtud de la solicitud de que se decrete la restitución de un inmueble presentada por la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS (victima). Al respecto me permito informar que en esta Sala cursó el proceso Rad. No. 08-001-31-04-006- 2011-00130-01 con Ref. Tribunal No. 2013- 00324-P-CJ, Magistrado Ponente H. Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, seguido contra del señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, por el delito de Estafa, procedente del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, el cual llegó a esta Sala en apelación contra la sentencia condenatoria proferida en fecha 26/09/2013, repartido el 26/11/2013, recibido el 28/11/2013, radicado el 28/11/2013, pasado al despacho el 02/12/2013, proceso dentro del cual se emitió sentencia de segunda instancia el 14 de Marzo de 2014 por parte del Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO al no haberse acogido la ponencia de su señoría, fallo por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia apelada, decisión que fuera recurrida en Casación por el abogado del procesado dentro del término de Ley y en consecuencia remitida a la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, regresando de dicha corporación con auto de fecha 09 de Septiembre de 2015 por medio del cual se resolvió casar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto expedido por la Fiscalía el 9 de Junio de 2010, y en consecuencia se generó auto de obedecimiento de fecha 28 de Septiembre de 2015 y con oficio # 3813 del 29 de Septiembre de 2015 se remite el expediente al Fiscal 47 de Ley 600 de Barranquilla”.

“Por lo anterior, claramente se imposibilita materialmente al suscrito y a la Sala el resolver su solicitud de restitución de bien inmueble, puesto que la carpeta contentiva del proceso penal que cursó en esta Corporación, ya no se encuentra bajo el conocimiento nuestro, sino que la misma fue devuelta al Fiscal del caso, siendo ante aquel, donde deben presentarse las solicitudes de ese talante, careciendo esta Colegiatura de competencia para pronunciarse sobre ello”.

35. En virtud de ello, nuevamente al dirigirme a la Fiscalía, la misma, a través de la Dra **MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ, FISCAL 44 CON FUNCIONES DE COORDINADORA. UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN DE LEY 600 DEL 2000**, me respondió textualmente lo siguiente a mi correo electrónico:

“Toda la información que la suscrita ha brindado fue tomada como se le indicó de nuestro sistema Judicial Sijuf, dentro del radicado 284.140 que curso en la Fiscalía 37, de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe publica, bajo la egida de la ley

600/2000, contra el señor Julio Flores Jiménez, en donde se dispuso el embargo especial del que trata el artículo 66 de la ley 600/2000, en su último inciso, que es una medida cautelar de exclusivo carácter preventivo y actúa de manera general, pues no se dirige únicamente contra bienes de los sujetos procesales, sino que su procedencia deviene del hecho que en la actuación penal exista un mínimo de tipicidad o se avizore la tipicidad respecto de cualquier conducta punible que pueda o pudiera afectar los títulos de propiedad de un bien sujeto a registro, sin interesar en cabeza de quien radique el derecho de dominio, embargo especial que se dispuso por solicitud expresa suya y por cumplirse con los requisitos antes referenciados.

Esa actuación en donde usted fungía como víctima, al ser calificado el mérito de la misma, se ordenó **RESOLUCION DE ACUSACION**, contra el señor FLORES JIMENEZ, y al quedar ejecutoriada fue remitida por competencia a los señores jueces penales del circuito de esta ciudad, para que se adelantara la correspondiente etapa de juicio, razón por la cual el ente acusador perdió la titularidad de la acción penal.

Usted afirma en escrito dirigido al Señor Fiscal General de la Nación y del cual se me dio traslado por medio de la Dirección Seccional Atlántico, que la suscrita omitió su deber de requerir o solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, información actualizada sobre la titularidad del bien inmueble sujeto a registro dentro del proceso citado, respecto de esto me permito informar que el 08 de septiembre de 2015, fui reubicada en esta Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000 en la fiscalía 49, No era Fiscal 37 , ni tenía la función de Coordinadora de unidad (función que ostento a día de hoy) mal podría desarrollar la actividad judicial que usted señala, ya que no contaba con la competencia para actuar dentro de ese proceso.

De otra parte, al remitirse a los jueces penales del circuito desde la fecha en la que quedo ejecutoriada la resolución de acusación el expediente se encuentra físicamente en manos de los funcionarios competentes tanto en primera como en segunda instancia, es decir Juez Penal Del Circuito Y El Honorable Tribunal Superior De Barranquilla.

A través de usted es que tengo conocimiento del desenvolvimiento de esa actuación en la etapa de juicio.

En aras de encontrar una solución jurídica a este asunto la invito a usted o a través de su abogado a establecer vías de comunicación claras y a trabajar de forma mancomunada a fin de conocer el estado actual del proceso, y el trámite pertinente para dar cumplimiento a su solicitud, de acuerdo a la viabilidad jurídica de la misma.”

36. No obstante, vía correo, procedí a responderle a la Dra Zabala, agradeciéndole de antemano su respuesta oportuna respecto de esta solicitud que nuevamente presento ante la Fiscalía. En este sentido me permití comunicarle a la Fiscal en mención que, precisamente, cuando ella el año pasado respondió el Derecho de Petición que mi persona había interpuesto y/o radicado ante su despacho, seguí sus recomendaciones en el sentido de acudir al Juzgado Once Penal del Circuito, quien, para ese entonces, tal como lo verifiqué, es el que tenía y/o sigue teniendo el expediente del proceso.

En la respuesta le manifesté a la Dra Zabala que, ante este Juzgado, elevé anteriormente Derecho de Petición solicitándole el desembargo y/o levantamiento de la medida cautelar; pero, para mi sorpresa, la respuesta del juzgado fue que si bien ellos tenías copias de los cuadernos de la denuncia penal que interpuso en su momento, ellos no tenían las copias de los cuadernos del embargo, por lo cual manifiestan desconocer el expediente donde está la medida cautelar que la Fiscalía emitió en ese entonces. A su vez, me expresaron que esos cuadernos muy seguramente estarían en la Fiscalía o en la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, debido a la segunda instancia; y que allá debía dirigir mi solicitud. Esta respuesta del juzgado está anexada en los soportes de prueba que le adjunté en esta solicitud, en la cual se aprecia, además, que el Juzgado expresa una posición donde pareciera “tirarle la pelotica” de responsabilidad de competencia a la Fiscalía y/o a la Sala Penal en mención.

Por consiguiente, siguiendo el conducto regular y teniendo en cuenta que la Dra Zabala en su momento me manifestó que la Fiscalía ya no era competente para decretar el desembargo y la restitución del bien inmueble, me dirigí también este año a la **SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** que avocó conocimiento de este proceso en segunda instancia, encontrándome con otra sorpresiva respuesta del magistrado, Dr **JORGE ELIÉCER CABRERA**, en la que me manifiesta que ellos no tienen el proceso porque como el proceso fue a Casación ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, entonces la Corte tuvo ese expediente; y en sentencia del 2015, la Corte anuló todas las actuaciones procesales de los juzgados penales, incluyendo la actuación de la Sala Penal, ordenando remitir el expediente nuevamente a la Fiscalía.

Precisamente, aquí le expuse a la Dra Zabala que el magistrado en mención, en su respuesta formal a la contestación de dicha solicitud que ahí también formulé ante su despacho, me expresó que ellos como Sala Penal emitieron un **AUTO DE OBEDECIMIENTO** y remitieron el expediente a la Fiscalía, y que por tanto debía yo dirigirme a la Fiscalía. Aquí, me atendió el Dr **HAROLD MENDOZA**, asesor jurídico del despacho del Magistrado, quien, de manera amable, vía telefónica, me puso en contexto de la respuesta formal que la Sala Penal me proporcionó por escrito a mi correo, la cual también adjunté en esta solicitud que hice nuevamente a la Fiscalía.

Incluso, sospechando mi persona que en esta instancia el expediente podría estar extraviado o perdido, y en aras de mostrar colaboración para reconstruirlo, respetuosamente le consulté al Dr Harold si yo podía solicitarle a la Oficina de

Instrumentos Pùblicos copia del expediente y del auto que contempla la medida cautelar librada por la Fiscalía en el 2009 ante dicho Ente, pero el Dr Harold me expresó que ese documento, por competencia, tiene que solicitarlo es la propia Fiscalía, teniendo en cuenta que la misma adquirió nuevamente la competencia y es la que le corresponde reconstruir el expediente. Precisamente, en la solicitud, me referí a la situación de que, de llegar a existir un posible extravío o pérdida del expediente, entonces la Fiscalía se sirviera a efectuar lo pertinente para la reconstrucción del mismo. Así lo fundamenté, citando las normativas legales que así lo disponen cuando suceden este tipo situaciones especiales o particulares. De hecho, Instrumentos pùblicos, a pesar de que en su momento solicité información al respecto, no me la brindaron de fondo como yo esperaba.

Por tanto, prosiguiendo con el correo que le compartí a la Dra **MARTHA ZABALA**, en el sentido que teniendo claridad sobre lo arrojado con todas estas pruebas documentales, le comuniqué mi preocupación al percibir que las mismas entran en contradicción con la respuesta brindada por ella anteriormente y ratificada nuevamente ahora en esta solicitud que he hecho, de manera respetuosa, ante su despacho, donde me asevera, una vez más, que la Fiscalía no es la competente para decretar esto porque el expediente y la competencia lo tiene es el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a cargo de la Juez, Dra **MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO**.

Asimismo, me permití aclararle a la Dra Zabala que en la solicitud fui muy clara de aseverar que es la propia Fiscalía y no ella, la que en ese entonces del 2015 cuando el proceso volvió a la Fiscalía por decisión de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, omitió la competencia que le correspondía nuevamente, para seguir adelante con el proceso y notificar a las partes, y de esa manera requerir o solicitar ante la Oficina de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad y/o a mi persona como sujeto procesal afectado, información actualizada sobre la titularidad del bien inmueble sujeto a registro dentro del proceso citado.

En ningún momento le he atribuido a la Dra Martha Zabala dicha responsabilidad porque en esa época ella no se encontraba asignada a los procesos de Ley 600 del 2000. Por ende, mi señalamiento, en este sentido, es poner de manifiesto la irresponsabilidad y omisión que hubo por parte de la propia Fiscalía, toda vez que, en ese momento, tenía designado a un fiscal que cometió un Prevaricato por Omisión y un Prevaricato por Acción que están claramente demostrados en todo este proceder que cometió, proceder que, incluso, la misma Corte, en su sentencia de Nulidad, criticó la manera irregular que adelantó este proceso la Fiscalía a lo largo de dicha investigación, gracias a la Indebida Notificación que hizo reiterativamente al indiciado, lo cual se constituyó como un error que condujo al indiciado a la impunidad, gozando hoy en día de plena libertad en la actualidad y poniéndome a mí en la encrucijada de lidiar con esta situación del embargo de mi casa.

Tales delitos en mención, perpetrados, presuntamente, por la Fiscalía General de la Nación, seccional Barranquilla, siguen aún vigentes, y cobran fuerza y credibilidad con cada una de las pruebas documentales que me acompañan para acudir a las vías de hecho a nivel legal e interponer la presente Acción de Tutela contra estos Entes de la RAMA JUDICIAL, y poner esta incómoda situación en conocimiento de los organismos de control y medios de comunicación a nivel nacional, con los que ya he hecho acercamiento para que esto sea mostrado a manera de Crónica o Reportaje, y denunciar así los atropellos y la conducta arbitraria de la Fiscalía de, presuntamente, querer apoderarse de un Bien Inmueble que no le corresponde.

37. Ahora bien, señores honorables Magistrados, teniendo presente que las respuestas brindadas por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, así como la **SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** ratifican que la actualidad la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, seccional Barranquilla es la que tiene la competencia para decretar el desembargo en razón a que el expediente fue devuelto a la Fiscalía por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en septiembre de 2015, ¿cómo es posible que la Dra **MARTHA ZABALA**, en su condición de **FISCAL 44 CON FUNCIONES DE COORDINADORA, UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN DE LEY 600 DEL 2000**, teniendo la competencia para actuar dentro de ese proceso, siga manteniendo una postura en la que se afianza sobre la misma respuesta proporcionada el año pasado, aseverándome de que en la Fiscalía es imposible proceder a decretar lo solicitado por mí, ya que el expediente no lo tienen ellos sino que se encuentra físicamente en manos del juez penal competente tanto en primera como en segunda instancia a través del Juzgado Penal que avocó conocimiento y del Honorable Tribunal Superior De Barranquilla, respectivamente, a sabiendas que a través del acervo probatorio que le he adjuntado en dicha solicitud, queda claro que la respuesta de estos funcionarios competentes es que no tienen el expediente porque perdieron la competencia gracias a la sentencia de nulidad proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la cual orden remitir el expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, seccional Barranquilla?

38. Seguidamente, el 24 de noviembre de 2021, la Dra Zabala, a manera de información adicional a la brindada por mi persona en el correo del día 23 de noviembre del 2021, me comunicó que se permitió darle traslado de mi solicitud a la **JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Dra. **MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**, actual titular del despacho, en donde cursó la etapa de juicio y se mantiene en posesión del expediente, para que previa revisión del mismo estudie la viabilidad del levantamiento del embargo especial que fuese decretado dentro del proceso, de haber cesado los fundamentos jurídicos que dieron pie a ordenar esa decisión. Asimismo, en dicha respuesta, la Dra Zabala me ratifica que solo el funcionario judicial que adelanta la investigación y tiene físicamente el proceso es quien debe pronunciarse al respecto, ya que ella, en su condición de servidora judicial, desconoce de manera oficial, todo lo

actuado dentro de esa etapa en la cual no tiene competencia alguna. Para ello, me anexó copia del correo remitido a la funcionaria en cita.

39. Paralelo a ello, le respondí a la Dra Zabala que, ante lo expuesto en toda esta compleja situación jurídica de mi casa, evidencio que ella no tenía conocimiento del desenvolvimiento de esta actuación en la etapa de juicio, como también constato que dicha Fiscal no ha tenido conocimiento de los constreñimientos y hostigamientos que viene reflejando un abogado al cual acabé de denunciar penalmente, debido a que está perturbando, desde hace más de 3 años, la tranquilidad de mi vivienda al colgar, de manera atrevida, el auto del embargo del 2009 mediante avisos de pasacalles y pendones y pintando la fachada de mi casa, tal como aparecen en los anexos, utilizando indebidamente los logotipos y el nombre de la Fiscalía, aduciendo que las personas autorizadas por mí para ingresar a la misma a efectuar trabajos de aseo, mantenimiento y seguridad, están cometiendo una irregularidad. Este abogado entró por la fuerza a la casa recientemente junto a dos abogados más que lo acompañaban, a ejercer, mediante grabación de video, esta presión intimidatoria sobre mis trabajadores, sembrándoles terrorismo psicológico de que la casa no era mía y que debían suspender las labores.

En razón de ello, tal como se lo compartí a la Dra Zabala, me tocó colocar dos celadores a la casa porque se metieron unos ladrones, cortaron unas rejas y se las robaron, se robaron el contador del gas, me destruyeron el medidor de energía, así como unas puertas y unos materiales de construcción y de enrejado que había comprado para hacerle mejoras a la casa. La casa está totalmente destruida porque durante el tiempo en que fui despojada de la misma por un abogado que en el 2003 le di poder para que la mantuviera en arriendo, la vendió a mis espaldas, a pesar de haberle revocado el Poder ante la Embajada de Colombia en Estados Unidos. Afortunadamente, gracias a que demostré todo esto en un proceso civil de Lesión Enorme que interpuse y que gané, la recuperé en el 2013 por decisión de primera y segunda instancia, ordenando los jueces competentes del momento la restitución del bien inmueble. De hecho, la escritura fraudulenta por medio de la cual se vendió la casa, también fue anulada legalmente por el juez, en el mismo proceso civil que le interpuse al indiciado del proceso penal. Todas estas sentencias las adjunté en la solicitud, así como en la denuncia penal que formulé. Yo no he podido arrendar y/o vender esta casa porque quienes se acercan a arrendar y/o comprar, los constriñen con los avisos de la fiscalía.

En concordancia con lo anterior, le compartí a la Dra Zabala que esta situación me hace pensar que, presuntamente, en el interior de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, del **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y/o **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** pudieron haberse presentado comportamientos contrarios a la Ley que buscaron, quizás, con el extravío y/o pérdida del expediente, así como todas estas irregularidades derivadas del proceso penal, alimentar un posible hecho de corrupción para pretender

apoderarse de mi casa. Evidentemente, a la actualidad, la Fiscalía y nadie puede hacer eso porque yo tengo la titularidad, la tenencia y la posesión de la casa legalmente.

Siendo así, le sugerí a la Dra Zabala, con mi acostumbrado respeto, solicitar la apertura de una investigación interna disciplinaria para determinar en cabeza de quién o quiénes, funcionario (s) estuvieron al frente de este proceso luego de que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** lo devolviera a la Fiscalía en el 2015 para lo de su competencia.

40. Sin embargo, con base en lo planteado en los anteriores epígrafes del acápite de hechos se puede observar que pese a que la medida cautelar que gravó el inmueble de mi propiedad nunca me fue notificada, he concurrido en varias oportunidades ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, al **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, sin que ninguno de estos despachos judiciales resuelva este problema; evidenciando mi persona, de esta manera, que la vulneración a mis derechos fundamentales permanece, con ocasión de la negligencia de los operadores judiciales, pues en toda esta acción penal el fiscal de la época, (aclaro que la Dra Martha Zabala no fue la responsable de estas arbitrariedades e irregularidades que se desarrollaron desde el inicio de este proceso) no tuvo como objetivo de investigación identificar los bienes de todo orden en cabeza del indiciado sino en cabeza mía como denunciante.

41. Por cuanto a lo anterior, resulta pertinente manifestarles que recientemente se trámító y/o se interpuso ante la **INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE BARRANQUILLA** una **QUERELLA PARA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO PERMANENTE**, puesto que la casa ha venido sufriendo actos vandálicos, tales como el robo del contador del gas, el robo de la tapa del medidor de energía, arrojo de sustancias alucinógenas y de desechos alrededor de la terraza, manipulación de los cables eléctricos del medidor de energía y del poste de energía.

Además, personas inescrupulosas, entre las que figura un abogado al que denuncié por estos hechos ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, seccional Barranquilla, se han dedicado a colgar avisos saboteadores sobre la pared de la casa, utilizando información del embargo de la **FISCALIA**, empleando sus logotipos para sabotear el buen nombre de la misma y de mi persona como legítima propietaria y así sembrar terrorismo psicológico. Lo más grave que cometieron recientemente fue violación del domicilio al romper los candados de la reja, de la puerta y violentar el portón del callejón, procediendo a cortar dos rejas de seguridad de esta propiedad, 2 cerraduras de 2 puertas y una puerta de hierro del callejón, entrando a la misma sin autorización y proceder a hurtar estos elementos en su totalidad, arremetiendo en este sentido a irrespetar lo dispuesto en la **LEY 1801 DE 2016**, así como violándose en este sentido el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO A LA PAZ, DERECHO A LA TRANQUILIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE**, entre otros, establecidos en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**.

42. Finalmente, señores honorables magistrados, tal como se puede concluir con esta relatoría descriptiva que hago frente a la síntesis de hechos que han originado toda esta situación, es que hasta este momento en que acudo a esta instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA**, he agotado todo el conducto pertinente y legal para hallar una solución a esta situación, pero la Rama Judicial, a través de la Fiscalía, Juzgado Penal, y Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla me ha bloqueado la posibilidad de acceder a una solución, poniéndome como pretexto de obstáculo una dilación injustificada que se constituye en una violación de múltiples derechos constitucionales, como los citados en los fundamentos de Derecho de mi solicitud. Sin embargo, gracias a ello, he podido reunir todos los elementos probatorios que me acompañarán ante esta actuación procesal de rigor que interpongo ante ustedes, esperando tener una solución antes de que los juzgados vayan a vacancia judicial y antes que termine el 2021.

SOLICITUD Y/O PRETENSIONES

Por tanto, teniendo en cuenta que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, a la actualidad conserva la competencia en procesos de Ley 600 de 2000:

1. Solicito el desarchivo y/o reconstrucción de la actuación antes anotada, atendiendo a la regulación que para el efecto señala el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.
2. Con ocasión de lo anterior, solicito que se ordene al fiscal que actualmente tiene a su despacho los procesos de Ley 600 de 2000, se sirva disponer el desembargo del inmueble de mi propiedad y oficie a la sra **GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS** copia del desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que esta oficina, a su vez, elimine la anotación de la medida cautelar del Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble de la referencia.
3. De manera que, teniendo en cuenta que a través de sentencia Judicial en el proceso civil en mención mi casa me fue devuelta a mí como legítima dueña de la misma, solicito que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA** que, a la actualidad tiene los folios del proceso del embargo y quien tiene conocimiento de este proceso penal de la referencia, proceda a declarar la cesación del procedimiento por extinción de la acción penal y por ende el levantamiento de las medidas cautelares y/u ordenarle al fiscal del caso proceder a ello.
4. Solicito también tener en cuenta lo manifestado en la respuesta emitida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** frente al **DERECHO DE PETICIÓN**

que interpuso el 12 de enero de 2021, el cual, a través de la respuesta del 34 de abril de 2021, en su numeral 12 afirma que este Despacho antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de Restitución del Bien Inmueble, aseveró que:

“La Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión dejó constancia de que los cuadernos originales de la actuación habían sido remitidos a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a efectos del trámite de segunda instancia frente a la apelación interpuesta contra la decisión condenatoria emitida por ese Despacho Judicial como A quo”.

Esto lo sustenta el **OFICIO 24974** del 21 de septiembre de 2015 donde, se Remite proceso en 4 cuadernos con 72, 72, 99 Y 360 Folios a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** para lo de su cargo.

5. Solicito que, de manera inmediata, se proceda a decretarse el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre esta casa, toda vez que, en primer lugar, mi casa fue restituida a mí por orden de un juez, en decisión confirmada en segunda instancia por la **SALA QUINTA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, tal como anteriormente lo mencioné; y, en segundo lugar, las actuaciones procesales de los juzgados penales que avocaron conocimiento de este proceso en su momento las fueron anuladas así como las sentencias condenatorias proferidas en primera y segunda instancia contra el señor **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**, así como la actuación procesal de segunda instancia por parte de la **SALA PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, fueron anuladas por **SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL SP12247-2015 - RADICADO Nº 44135 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, ordenándose devolver el expediente a la Fiscalía General de la Nación en el 2015, sin que esta, desde esa fecha, haya hecho lo pertinente en el marco de su responsabilidad para aplicar el respectivo protocolo en el procedimiento de desembargo.
6. Por tanto, solicito también a su respetado despacho ordenar al Fiscal que le compete conocer de este proceso cumplir el numeral **3.5.6.1. DEVOLUCIÓN DE BIENES**, el cual hace parte del **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA FISCALÍA** en concordancia con el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 99 DEL CPP**, en desarrollo del **ARTÍCULO 22 IBÍDEM**, en cuanto a la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados, una vez acreditada su calidad de víctima

De este modo, no tiene sentido o coherencia que la casa siga embargada en la actualidad, y más aún cuando en estos momentos su legítima dueña, es decir mi persona **GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS**, quien fuera la que iniciara el

proceso de denuncia penal, ya en la actualidad tiene la titularidad del predio como legítima dueña que siempre ha sido del mismo.

7. Y, Paralelo a ello, basado en el **ARTÍCULO 597** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, solicito que se proceda al Levantamiento del embargo.
8. Además, solicito, en este sentido, se sirva proceder decretar el **DESEMBAVARO** y la **RESTITUCIÓN** de este bien inmueble, tal como lo estipulan los **ARTÍCULOS 61 y 64** de la **LEY 600 DEL 2000**, y se ordene, en consecuencia, al señor Registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** la anulación y/o cancelación de la anotación No. 15 del Certificado de Libertad y Tradición, para que dicho funcionario pueda dar cumplimiento al **ARTÍCULO 59,61, 62,63,64** de la **Ley 1579 de 2012** y se eliminen las medidas cautelares que tiene la Fiscalía contra el predio desde el año 2009.
9. No obstante, teniendo en cuenta la secuencia de las actuaciones irregulares en que infringió la **FISCALÍA 37** de Barranquilla por la Indebida Notificación que le hizo al procesado, solicito a su honorable despacho ordenarla a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA**, como superiores jerárquicos del organismo judicial en mención, darle aplicación al inciso final del artículo 10º del C. P. P. el cual dispone que “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes.”
10. Por todo lo anterior, solicito que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, y a la propiedad privada.
11. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque la medida cautelar proferida contra mi casa desde septiembre de 2009 por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, y se decrete, de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 040-138280.
12. Que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y/o a quien corresponda, que proceda a levantar la medida Cautelar que pesa sobre el bien inmueble antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La honorable **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, a través de **SENTENCIA SU116/18**, en su numeral 3.4.7, ha establecido que es procedente la Acción de Tutela

cuando, en una actuación procesal existe Desconocimiento del precedente y/o de hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Asimismo, dicha sentencia, en su numeral 3.4.8, expresa que cuando hay Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales, procede la Acción de Tutela. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la presente Acción de Tutela.

1. De acuerdo a la **PROVIDENCIA AP6750-2015 Radicación N° **47042**, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha expresado que:**

Por lo tanto, como quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que “las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías” y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad.

2. Ahora bien, **SENTENCIA T-585/19, proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, ha expresado que:**

- 1. Derecho a la propiedad privada:** El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público

o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él.

De igual forma, esa sentencia expresa que:

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección): El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica, pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

aa. Reglas generales: El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.

Seguidamente, la sentencia en mención ha sustentado que:

“Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes.”

“El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar apropiaciones oficiales indebidas (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos).”

“Las leyes podrán regular la propiedad privada desde dos grandes perspectivas. La primera consiste en normar los atributos de la propiedad, a saber: a) la facultad que tiene la persona de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir (ius utendi); b) la posibilidad que tiene el titular del derecho subjetivo de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación (ius fruendi o fructus) y; c) el derecho de disposición, que consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, tales como la enajenación. La segunda perspectiva consiste en regular los momentos del derecho subjetivo, tales como la adquisición de la propiedad, el ejercicio de facultades sobre ésta y sus formas de limitación.”

3. Fundamento también la presente Acción de Tutela, a partir de lo sustentado por el **ARTICULO 392 DE LEY 600 DE 2000. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES**, que expresa que: “La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.”

4. Sírvase tener en consideración que previo antes de instaurar la presente Acción de Tutela, acudí inicialmente al **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con el **ARTÍCULO 23** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y con el lleno de los requisitos de los **ARTÍCULO 5,6, 7 y 9** de la **LEY 1437 de 2011**, así como en la **LEY 1755 DE 2015**, y de conformidad con lo establecido en lo establecido en **ARTÍCULO 13** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**.

5. Por otra parte, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha preceptuado respecto a la perdida de expedientes, que se trata de un hecho de posible ocurrencia dentro de los Despachos Administrativos y Judiciales. que puede originarse o producirse por circunstancias múltiples, tanto exógenas como endógenas, que pueden dar lugar a su pérdida o destrucción: así mismo, la Corte puntualiza que la enmienda o corrección de tal eventualidad se surte a través de la figura procesal denominada reconstrucción de expedientes, creada y definida por el Legislador justamente por lo eventual de dicha situación, la cual lleva inmersa celeridad y diligencia en la concreción de la restauración total o parcial del Expediente, so pena de incurrirse en dilaciones injustificadas y violación a los derechos al debido proceso y defensa de los Implicados

En este sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA T-048 DE 20072**, razonó respecto a la pérdida y reconstrucción de expedientes, lo siguiente:

“2.2 La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido. Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el

expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133. (...) Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesario la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas."

Igualmente, y de manera reciente, la **CORTE CONSTITUCIONAL** manifestó en la **SENTENCIA T198 DE 20153**, lo siguiente:

"5. La reconstrucción de documentos o información cuando se ha extraviado o destruido a la luz de lo expuesto en precedencia, en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial".

En tal caso, el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos: **Artículo 126. Trámite para la reconstrucción**. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Si bien la disposición transcrita se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la **CORTE CONSTITUCIONAL** a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este

trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.

La jurisprudencia constitucional trascrita es inequívoca al indicar que, ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la reconstrucción de expedientes, reglada actualmente, en términos universales, en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO — Ley 1564 de 2012, artículo 126.**

Del mismo modo, en lo que atañe al procedimiento específico a seguir para la reconstrucción del Expediente, este Despacho debe ceñirse a lo reglado en el **Acuerdo N° 07 del 15 de octubre de 2014**, dimanado del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual define el método técnico-archivístico que debe seguirse para la restauración.

6. Respetuosamente, sírvase tener en cuenta el **ARTÍCULO 64** de la **Ley 600** del año **2000, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, el cual establece que:

“De la restitución de los objetos. Los objetos puestos a disposición del funcionario, que no se requieran para la investigación o que no sean objeto material o instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución o que no se requieran a efectos de extinción de dominio, serán devueltos a quien le fueran incautados. Si se desconoce al dueño, poseedor o tenedor de los mismos y los objetos no son reclamados, serán puestos a disposición de la autoridad competente encargada de adelantar los trámites respecto de los bienes vacantes o mostrencos”

De manera que, para el caso concreto del predio en mención, el funcionario que está conociendo de la actuación (en este caso es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA** y no el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** y/o la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRAQUILLA**), atendiendo lo dispuesto en este artículo, de plano ordenará la devolución a quien sumariamente acredite ser dueño, poseedor o tenedor legítimo, es decir, a mi persona como legítima propietaria del objeto material o instrumentos del delito que sean de libre comercio, o demuestre tener un mejor derecho sobre los mismos.

7. De igual forma, sírvase tener en cuenta lo previsto en el **NUMERAL 1** del **ARTÍCULO 99** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, en desarrollo del **ARTÍCULO 22 IBÍDEM** que, en virtud de la devolución especial de bienes o recursos, lo facultad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA** para proceder a decretar, a favor de mi persona, la **RESTITUCIÓN** inmediata del bien inmueble que fue objeto del

delito, el cual pude recuperar a través del proceso civil de **LESIÓN ENORME** que interpuso y que gané mediante sentencia que ordenó, tal como aparece en el acápite de hechos y en la evidencia que aquí aporto, restituirme el Bien Inmueble como legítima propietaria del mismo una vez acreditada mi calidad de víctima.

8. Asimismo, sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el Mérito Probatorio del Registro, el **ARTÍCULO 46** de la **LEY 1579 de 2012**, el cual expone que “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Por cuanto a lo anterior, todos los documentos que he aportado aquí, tales como la **SENTENCIA** del proceso civil de **LESIÓN ENORME**, así como el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** actualizado, entre otros, se constituyen en mérito probatorio para alegarles que soy la legítima propietaria del inmueble en mención.

9. También, comedidamente, apoyo mi solicitud con fundamento en el **ARTÍCULO 15** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, el cual establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Bajo este precepto constitucional, es posible apreciar cómo este derecho me ha sido transgredido, toda vez que mi buen nombre, como propietaria de la casa, se está viendo afectado por el juzgamiento que está haciendo la sociedad al ver el embargo de la casa. Esto, lo asevero con unas fotos que le adjuntaré, donde se evidencia que el aviso del embargo, con los logos de la Fiscalía, fueron colocados en la fachada de mi casa, afectando mi buen nombre y el nombre de la misma, impidiéndome poder gozar de buena reputación que me caracteriza como persona

En este contexto, es pertinente tener en cuenta que es la sociedad la que evalúa el comportamiento y las actuaciones de uno como ciudadano, de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social, los cuales califica aquellos en donde se reconoce el proceder honesto y correcto de dichas personas.

Por lo tanto, no es posible reclamar la protección a mi buen nombre cuando esta situación de la casa pone en entredicho mi comportamiento honorable como persona digna y acreedora de un buen concepto o estimación.

10. Además, dentro de estos lineamientos legales es pertinente se sirva tener en cuenta el derecho que me atañe de obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (**Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**)

Pues, al respecto, el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas, me ha sido vulnerado por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SALA DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA** y del **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE LEY 600**, respectivamente, quienes además de violar la **LEY 1755 DE 2015** al responderme por fuera de los tiempos hábiles de esta ley el **DERECHO DE PETICIÓN** por el cual solicité oportunamente la **RESTITUCIÓN** de mi inmueble, se cohíben de proferir el levantamiento de la medida cautelar y comienzan a “tirarse la pelotica de competencia y responsabilidad entre sí mismos”. El primero alega que no es competente sino los jueces penales. Pero cuando se acude al **JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, este sorpresivamente responde que:

“y se está a la espera de comunicación por parte de la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la que se nos informe la decisión que se tome respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria emitida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), razón por la cual de no haberse tomado aún decisión en segunda instancia, la competencia funcional de este Despacho, Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, estaría suspendida, debido a que el mencionado recurso fue concedido en efecto suspensivo. Es decir, hasta el momento solo se tiene la custodia de las copias de expediente en cuestión, situación que para nada indica que la competencia funcional de este Juzgado esté activa”

Y prosigue en su respuesta, argumentando que:

“Ahora bien, se debe dejar claro que este Despacho desconocía la ocurrencia de los actos procesales que usted relaciona en los numerales 8, 9 y 12 de su escrito petitorio, pues, se repite, no nos ha llegado comunicación u oficio en los que se ponga en conocimiento la decisión de segunda instancia y la tomada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en la providencia SP12247-2015 emitida dentro del Radicado N° 44135 el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), donde, según puede avizorarse, se revisó en sede de casación la decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del presente proceso penal”.

Al respecto, cabe precisar que el derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el **ARTÍCULO 8.1** de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, según el cual: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, la cual ha establecido tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “*(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.*”

Siguiendo con lo anterior, sírvase revisar lo que la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha precisado al respecto, en el sentido de que la inobservancia de los términos judiciales constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso que, consagrado en el **ARTÍCULO 29** de la **CONSTITUCIÓN**, el cual expresa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En este sentido, la inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la **CORTE CONSTITUCIONAL** en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**. Frente a ello prima el principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales.

11. En consecuencia, además, el **ARTÍCULO 228** de la **CONSTITUCIÓN**, e indirectamente el **ARTÍCULO 209**, toda vez que ambos sostienen que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, sobretodo en este. Todo lo anterior nos lleva a concluir que, frente al desarrollo del proceso penal en mención, se debieron y se deben aún aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de mi persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado.

12. Así mismo, a la luz del **ARTÍCULO 10°** de la **LEY 906** de 2004, solicito que la actuación procesal, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se desarrollen teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de mi persona como principal sujeto procesal interveniente, priorizando en este sentido la necesidad de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia. Es decir que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BARRANQUILLA**, en calidad funcionarios judiciales, harán prevalecer el derecho sustancial.

13. En este contexto, sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTÍCULO 414** del **CODIGO PENAL**, que se refiere al **PREVARICATO POR OMISIÓN**, toda vez que, tanto la **FISCALIA** como el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** y/o **SALA PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** se han rehusado y/o denegado de cumplir un acto propio de sus funciones, que es el de proceder a efectuar el levantamiento de la medida cautelar, que ya completa más de 12 años.

14. Por esta razón, solicito, además, que se sirva tener en cuenta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, regulado actualmente en el **ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GGGENERAL DEL**

PROCESO, teniendo en cuenta que el proceso del embargo se encuentra inactivo por más de 12 años (septiembre y octubre de 2009), así como también desde el tiempo en que el proceso regresó nuevamente a manos de la **FISCALÍA** por parte de la devolución del expediente que le hizo **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** hace más de 6 años (septiembre de 2015). Frente a ello, es evidente resaltar que ha operado una completa inactividad procesal.

Cabe precisar que, al respecto, la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** sostiene en la **SENTENCIA C- 531 DE 2013** que el Desistimiento Tácito: “Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos”.

15. De modo que, ante esta cadena de irregularidades que se han surtido en este proceso penal, solicito tener en cuenta los artículos **5, 29, y 229** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, según la interpretación que de los mismos, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA** pueda efectuar para reconocer, de un lado, que el Estado, sin discriminación alguna, a través de sus instituciones tiene el deber de atender la primacía de los derechos inalienables de mi persona, respecto del caso en mención. Frente a ello, el mismo Estado tiene el deber de velar para que a mí persona se le garantice no solo el debido proceso sin distinción de la clase de actuaciones judiciales y administrativas, sino también el derecho que tengo para acceder a la administración de justicia, de una forma pronta, diligente, eficaz, eficiente, ágil y sin retrasos indebidos y/o sin dilaciones injustificadas.

16. De igual forma, sírvase tener en cuenta que, de acuerdo al **NUMERAL 7** “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, del **ARTÍCULO 95** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, si bien los funcionarios de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, seccional Barranquilla, que avocaron nuevamente conocimiento de mi proceso el 21 de septiembre de 2015 después de recibir el expediente de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y no se ciñeron a cumplir el mencionado numeral de esta directriz constitucional para decretar el levantamiento de la medida cautelar antes de devolver el expediente a la **SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, yo como ciudadana estoy dando muestras del deber de *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*, aportando todos los elementos probatorios que amparan la legitimidad de mi solicitud.

17. Por ende, solicito atender, de igual forma, lo emanado en el **DERECHO AL HABEAS DATA**, reglamentado en el **ARTÍCULO 15** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, por cuanto a través del mismo, en este contexto, ha prevalecido la Vulneración de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA, JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO y/o SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** hacia mi persona al no ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre

el bien inmueble de propiedad de la actora en mención, impidiendo que la información que reposa en la Oficina de Instrumentos Públicos se corrija y actualice.

18. Sírvase garantizarme el **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, ya que no puedo seguir siendo víctima de la Vulneración que se me impuso como accionante al endilgarme una carga (embargo) que no estoy obligada a soportar, como consecuencia de la omisión y de los errores de los funcionarios del despacho judicial de que adelantaron este proceso de **LEY 600** en la entonces **FISCALÍA 37 DE PATRIMONIO ECONÓMICO**.

19. Asimismo, sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTÍCULO 88** del **DECRETO 1778 DE 1954**, el cual preceptúa que el funcionario competente para ordenar la cancelación de los registros inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria es el mismo que los decreta.

20. En consonancia con ello, sírvase decretar, por solicitud de mi parte, el **NUMERAL 2** del **ARTÍCULO 597** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que se efectúe desistimiento de la demanda que originó el proceso, y de esta manera el embargo pueda ser levantado.

21. Siguiendo con lo anterior, sírvase decretar, por solicitud de mi parte, el **NUMERAL 7** del **ARTÍCULO 597** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, toda vez que se trata de un embargo sujeto a registro, cuyo Certificado de Libertad y Tradición evidencia que la parte contra quien se profirió la medida (**JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ**) no es la titular de la posesión, tenencia y dominio del respectivo Bien inmueble.

22. Ahora bien, si en el dado caso de que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA** no halle el expediente en que se decretó la medida cautelar en mención, solicito que se decrete el numeral 10 del **ARTÍCULO 597** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, fijando aviso en la Secretaría de esta misma Sala Penal por el término de veinte (20) días. Vencido este plazo, usted (es) honorable (s) Fiscal asignado (s) resolverá (n) lo pertinente.

Por cuanto a lo anterior, la **RAMA JUDICIAL** debe tener en cuenta que siempre que se pretenda afectar un Bien dentro de la acción penal, se debe evaluar, ponderar el interés de la justicia y el valor del dicho Bien inmueble.

De modo que, ante la cadena de irregularidades que mantienen activa las medidas cautelares, considero que, si no se decreta el desembargo inmediato del predio, se generaría un daño antijurídico atribuible únicamente a la administración de justicia, so pena de requerir una cuantiosa suma por indemnización de perjuicios a la Nación – Rama Judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso no haber presentado **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos, entre las mismas partes y pretensiones ante otra autoridad o ante la misma.

MEDIOS PROBATORIOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos como pruebas:

1. Copia de la **SENTENCIA** correspondiente al proceso ordinario de **LESIÓN ENORME, No. 08001-31-03-012-2011-00206-00** del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**.
2. Copia del **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** actualizado con No de Matrícula 040-138280, que certifica mi titularidad como legítima propietaria del Bien Inmueble.
3. Copia del **AUTO 2011-0206** del 15 de junio del 2016, donde el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** oficia a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que inscriban mi nombre en la titularidad del predio.
4. Copia de la **SENTENCIA** de 20 de octubre de 2014, del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**.
5. Copia de la Sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que anula toda la actuación del proceso penal surgido por los juzgados penales y la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla contra **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ - SP12247-2015**.
6. Copia de la Respuesta de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fecha de 2019 y 2020, respectivamente, ante la solicitud de desembargo y/o levantamiento de medidas cautelares que interpuse.
7. Copia de la respuesta enviada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** a mi persona, en marzo de 2020, donde me dan respuesta a la solicitud de inscripción que hice, para que me colocaran como titular del **BIEN INMUEBLE** de la referencia, tal como lo estableció la sentencia en mención y que, por error involuntario de esta misma oficina, no se había procedido a hacer lo pertinente.
8. Copia del pantallazo de la página de Consulta de Procesos de la **RAMA JUDICIAL**, donde consta que el 22 de septiembre de 2015, a la **SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, le fue enviado el **OFICIO 24974** del 21 de septiembre de 2015, donde se le remitió, a manera de devolución,

el Proceso en 4 cuadernos con 72, 72, 99 y 360 **FOLIOS**, respectivamente, así como las demás secuencias.

9. Copia del pantallazo de la página de Consulta de Procesos de la **RAMA JUDICIAL**, donde consta que el proceso No. **08001310400620110013002** de **GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS** contra **JULIO FLOREZ JIMÉNEZ** le correspondió al honorable magistrado de la **SALA PENAL 001 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, Dr **JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ**, cuyo contenido de radicación es: **2013-00324-P-CJ**.
10. Copia de la Respuesta enviada por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, mediante Oficio Nº 473 Rad. Nº 0800131004006-2011-00130-00, en relación al **DERECHO DE PETICIÓN** que interpuso para solicitar la Restitución de bien inmueble.
11. Copia de la respuesta enviada por la **SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** al **DERECHO DE PETICIÓN** que interpuso ante el despacho del Magistrado, Dr, **JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**, solicitando el desembargo. Aquí, el funcionario judicial, en su respuesta, expresa claramente que ellos no tienen el expediente y que se lo remitieron a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, para lo de su competencia, mediante Auto de Obedecimiento que emitieron, luego de conocer la sentencia anulatoria de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; y que por tanto yo me tenía que dirigir es la Fiscalía.
12. Copia de la reciente respuesta proporcionada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARRANQUILLA**, a través de la Dra **MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ, FISCAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA, UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN DE LEY 600 DEL 2000**, vía correo electrónico, donde me sustenta que en la Fiscalía no tienen el expediente y por tanto no son el competente para efectuar el desembargo sino el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
13. Copia del pantallazo del correo remitido recientemente por la Dra **MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ**, en su condición de **FISCAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA, UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN DE LEY 600 DEL 2000**, a la Dra **MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO, JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
14. Copias de las Fotografías del pendón que contiene el oficio del embargo con fecha de 2009, el cual, anteriormente, ha sido colocado por personas desconocidas en la fachada de dicho **Bien Inmueble**, cuyo interés es sabotear y

afectar mi buen nombre y el de la casa, utilizando logotipos de la fiscalía para sembrar terrorismo psicológico.

15. Copias de las fotografías de los avisos que han sido pintados a mano en la pared del frente de la propiedad por personas inescrupulosas que utilizan el nombre de la Fiscalía, sin autorización de esta misma, para sembrar terrorismo psicológico y afectar y/o perturbar la propiedad privada.
16. Fotos de la reja externa que había sido instalada una semana antes del robo de la misma.
17. Fotos de la reja interna del callejón que había sido sometida a arreglo a nivel de soldadura y herradura ante del robo de la misma.
18. Fotografía de la casa cuando tenían las rejas colocadas.
19. Fotografías de la casa después de hurto de las rejas y demás elementos.
20. Copia de la **RESOLUCIÓN SGC-007802-2020** del Distrito que confirma a **GLORIA CANTILLO VANEGAS** como legítima propietaria del Bien Inmueble de Referencia Catastral **080010101000037000350000000000**.

NOTIFICACIONES

La Accionante:

Gloria María Cantillo Vanegas

Correo electrónico: fsilvera@aol.com, y mario_andres_183@hotmail.com

Los Accionados reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

Fiscalía General de la Nación, seccional Barranquilla:

Dirección: Carrera 45 N°33-10 piso 10 Sede edificio Torre Manzur,

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marta.zabala@fiscalia.gov.co
diana.nunez@fiscalia.gov.co Directora Seccional Fiscalía.

Fiscalía General de la Nación

Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre)

Correo: francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co Fiscal General de la Nación.

Juzgado Once (11) Penal Circuito Función Conocimiento

Dirección Calle 40 # 44 – 80, Edificio Rodrigo Lara Bonilla

Correo: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla, Atlántico. Colombia.

Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla:

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 1. Oficina 105. Telefax: 3402093.

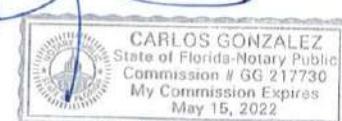
Correo electrónico: jcabrerj@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

De ustedes, cordialmente:

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF DADE
The foregoing instrument was acknowledged before me by means
of () physical presence or () online notarization
this 4 day of NOV., 20 21
By: GLORIA M. CANTILLO V.
Personally Known _____ OR produced identification
Type of Identification Produced ID COLOMBIA
32.703.894

GLORIA M. CANTILLO VANEGAS
GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS
CC. No. 32.703.894 de Barranquilla







Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Doce Civil del Circuito
Barranquilla – Atlántico

SIGC

Barranquilla Junio 23 de 2016.-

Oficio No. 905

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA.-

Radicado No. 2011-00206.-

Proceso: ORDINARIO (Rescisión de Contrato de Comproventa por Lesión Enorme)

Demandante: GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.-

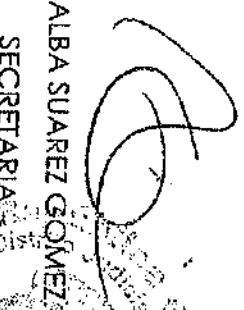
Demandado: MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL..

Comunico a usted, que este Juzgado mediante providencia de fecha Junio 15 de 2016 dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a usted a fin de que proceda hacer la inscripción de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 70-17 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS, identificada con la C. C. No. 32.703.894.-

Se adjunta copia autenticada de la sentencia de fecha Octubre 30 de 2013 y del auto de fecha junio 15 de 2016.-

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en esta orden judicial. Adjuntándosele copia del referido auto para mayor ilustración -

Atentamente,


ROSALE SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA.
OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL TRECE (2013).**

PROCESO: ORDINARIO No. 08001-31-03-012-2011-00206-00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS
DEMANDADO: MODESTO URUETA BERNAL

ASUNTO

Procede está autoridad jurisdiccional a desatár la litis en el presente proceso Ordinario adelantado por la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS, por medio de apoderado judicial, contra MODESTO URUETA BERNAL.

PRETENSIONES

El demandante solicitó en el libelo incoatorio que se hicieran las siguientes o parecidas declaraciones:

1. Que se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa referido.
2. Que se condene al demandado a completar el justo precio o a restituir el inmueble con las consiguientes prestaciones, ordenándose además la cancelación de la escritura y su registro.
3. Que se condene al demandado a la restitución del inmueble previamente purificado de hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en él, y el pago de los frutos civiles.
4. Condena en costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

CAUSA FACTICA

El apoderado del actor fundamentó su demanda en los hechos que el juzgado sintetiza de la siguiente manera:

- Mediante Escritura Pública No. 2211 de fecha 17 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, se celebró contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la carrera 45 No. 70-17 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-138280, cuyas medidas y linderos están insertos en dicha matrícula así: NORTE: 11.00mts, con la carrera Lisano hoy No.45 de por medio, SUR: 11.00 mts, con predio de Carmen de Litno; ESTE: 28mts, con predio de la casa distinguida por la Cia. Central de Construcciones con el No. 61C, prometido en venta a Julio Delgado Pombo; OESTE: 28 mts, con predio de la casa distinguida por la Cia. Central de Construcciones con el No. 59B, prometido en venta a Joaquín Pacheco H; celebrado entre la VENDEDORA señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS a través de apoderado especial señor JULIO FLOREZ JIMENEZ y el comprador señor MODESTO URUETA BERNAL.
- En dicho instrumento notarial se pactó mediante apoderado especial de la

- vendedora y comprador, la forma de pago y el precio, siendo el pactado la suma de **SESENTA MILLONES DE PESO (\$60.000.000)**.
- Que para la fecha de la celebración del contrato referido, el inmueble tenía un avalúo catastral de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.662.000)** y un avalúo comercial de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$134.968.000)**.
- La demandante confirió poder al Dr. JULIO FLOREZ JIMENEZ, el día 5 de Diciembre de 2003, para que en su nombre y representación celebrara contrato de compraventa del inmueble de su propiedad ubicado en carrera 45 No. 70-17 de esta ciudad, quedando facultado para fijar el precio de la venta y suscribir la respectiva escritura.
- Al haber transcurrido cuatro (4) años de haberle conferido el poder al Dr. JULIO FLOREZ JIMENEZ para la venta del inmueble y al ver lo infructuoso de su gestión, la demandante decidió no vender el inmueble y dejarlo para mejoras futuras, teniendo en cuenta que se encontraba y residiendo en Estados Unidos. Dicha decisión le fue comunicada al Dr. JULIO FLOREZ JIMENEZ, y el 13 de julio de 2007 se revoca de forma expresa el poder, pero el 17 de julio del 2007 procedió a dar en venta al señor MODESTO URUETA BERNAL, el inmueble por el valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, valor inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento de la venta, por lo que ha sufrido lesión enorme al suscribirse por parte del Dr. JULIO FLOREZ JIMENEZ, el mencionado contrato.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto de Octubre 25 de 2011 se admitió la demanda, por reunir los requisitos legales, conforme a la norma civil y procesal civil vigente.

Del precitado auto se notificó al demandado, quien el día 23 de Febrero de 2012 se le hace entrega del traslado de la demandada, concediéndole poder a un profesional del derecho quien contesto la demanda el 28 de febrero de 2012, presentando las excepciones de mérito **PRESCRIPCION DE LA ACCION RECISORIA POR LESION ENORME, CADUCIDAD DE LA ACCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA**.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo uso de ese término, reconociéndosele personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante proveído de fecha abril 17 de 2012, se citó a las partes a audiencia de Saneamiento, Decisión de excepciones previas y Fijación del litigio, la cual se aplazó y por medio de auto de fecha mayo 3 de 2012 se citó nuevamente a audiencia de Saneamiento, Decisión de excepciones previas y Fijación del litigio la cual se llevó a cabo.

Con auto de fecha junio 1 de 2012, se abrió el correspondiente periodo probatorio.

Por auto fechado 10 de Agosto de 2012, se dio traslado por tres días, del dictamen pericial rendido por el perito GEORGY ARMANDO ALDANA

POLO, del cual solicitaron aclaración y complementación. Mediante auto del 21 de agosto de 2012 se le dan 10 días al perito para que aclare y complementar el dictamen pericial presentado, de la aclaración y complementación se dio traslado a las partes el 10 de septiembre de 2012, y por haber sido objetada la aclaración y complementación del dictamen pericial, se fija en lista el 21 de septiembre de 2012.

Por auto de fecha octubre 3 de 2012, se decreta la práctica de un dictamen pericial rendido por el perito JOSE MARIO FLOREZ PORRAS respecto al inmueble objeto de la demanda, y mediante auto de fecha febrero 26 de 2013 se dio traslado a las partes por el término de 3 días, del cual solicitaron aclaración y complementación. Mediante auto de fecha marzo 18 de 2013 se le dan 10 días al perito para que aclare y complementar el dictamen pericial presentado, de la aclaración y complementación se dio traslado a las partes el 26 de abril de 2013.

Precluido el término de esta etapa, encontrándose incorporada la documentación requerida, se corrió traslado para alegar de conclusión, del cual hicieron uso ambas partes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es una realidad metodológica que para fallar la litis mediante sentencia de fondo, el juzgado está obligado a estudiar con prioridad la existencia en el proceso de los presupuestos procesales, cuales son: Demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, los cuales se encuentran presentes en este proceso, por lo que agotadas todas las fases del mismo y al no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso decidir la litis, a la que se accede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La Falta de Legitimación en Causa constituye uno de los elementos

axiológicos de la acción y conlleva, cuando ella falta a un fallo de fondo.

Sobre la legitimación en causa se ha expresado la Corte Suprema de justicia en los siguientes términos: “*La Legitimación en causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona demandada contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva).*”

De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en causa es propio del Derecho Sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino materia para decidirlo en forma adversa al actor. La Legitimación en causa supone que la relación jurídica sustancial debatida en juicio no pertenece a cualquiera sino tan solo a determinadas personas.

De acuerdo con el ordenamiento procesal, para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal.

Para ello, es menester que se den todas aquellas condiciones previas y necesarias para poder pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a tutela jurisdiccional, a más de la legitimación activa y pasiva de los sujetos de la relación jurídica procesal.

La demanda en cuestión contiene todos los elementos para calificarla de idónea, pues contiene cada uno de los requisitos legales. Es este despacho competente para conocer de la misma, las partes tienen capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones y, finalmente sus apoderados tienen poder suficiente para obrar en el proceso.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Sabido es, que el juzgador al momento de fallar debe tener en cuenta que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, verificando, de igual forma, a quién le corresponde la carga de la prueba para así hacer actuar u operar las normas jurídicas presupuestos de las pretensiones o excepciones al caso concreto.

Como bien lo señala el artículo 174 del C.P.Civil: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” Por tal motivo, el dispensador de justicia no puede apartarse de dichas pruebas para emitir su decisión, sino que debe atenerse necesariamente a lo que de ellas resulte probado, ya que la prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso y sin ella cualquier decisión sería arbitraria.

Es principio general del derecho probatorio que corresponde al actor probar los fundamentos de hecho sobre los cuales se edifican sus pretensiones (Onus Probandi Incumbit Actori). Este principio se establece en razón que no es lícito a nadie crearse su propia prueba y su incumplimiento lo valora el sentenciador al momento de regular la carga procesal para deducir consecuencias jurídicas a efectos de la decisión a tomar.

De esta forma, el aspecto fáctico referido a los presupuestos esenciales para la prosperidad de la acción debe quedar fijado al interior del proceso por cualquier medio probatorio idóneo.

BILATERALIDAD DE LOS CONTRATOS

En virtud del principio de normatividad de los actos jurídicos que irradia todo el sistema positivo, anclado en el Art. 1602 del C. Civil, todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él. De tal suerte, que el desconocimiento unilateral de la fuerza obligatoria del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a las acciones judiciales que intente su contraparte sustancial con apoyo en el principio anotado.

LA LESIÓN ENORME

La lesión enorme es una figura jurídica a la que puede recurrir un comprador o vendedor para exigir que se rescinda un contrato de compraventa, cuando el valor del contrato difiere desproporcionadamente del valor real. En especial, se refiere al rompimiento de la commutatividad del contrato ya que una de las

prestaciones resulta demasiado onerosa o reducida, según el caso. Es, por ello, un modo indirecto de extinguir obligaciones puesto que se ataca la fuente de la obligación y como efecto se disuelven los vínculos obligatorios creados por el acto lesivo.

El artículo 1949 de nuestro Código Civil define la lesión enorme de la siguiente manera: “*El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*”

ELEMENTOS DE LA LESIÓN ENORME

Para que la lesión vicie el consentimiento en la venta se requiere: 1) que se trate de una lesión enorme; 2) que se trate de cosas inmuebles

Existe lesión enorme en dos ocasiones, primero cuando la cosa se ha vendido por un precio que es inferior a la mitad del precio real de la misma, esta se aplica al vendedor; segundo, cuando la cosa se ha vendido por un precio superior al doble del precio real del objeto, aplicable al comprador.

Por disposición legal de nuestra legislación nacional, la lesión enorme únicamente recae sobre bienes inmuebles, pues ésta excluyó de forma taxativa los bienes muebles.

EFFECTOS Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME

El principal efecto de la acción rescisoria es que deja sin efecto alguno el contrato, y las cosas deben regresar a su estado anterior.

El demandante lesionado no puede pedir que se complete el precio justo, pues según lo establecido en el artículo 1948 del Código Civil esta opción solo la tiene el demandado. El demandante solamente puede exigir la declaratoria de lesión enorme y la rescisión del contrato o negocio.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

1º- ¿Se configura la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme?

2º- ¿Se dan los presupuestos legales para declarar la rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme cuando se encuentra que la escritura pública de compraventa fue presentada en fotocopia?

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN RESCISORIA, POR LESIÓN ENORME, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA

Se observa que el demandado, fundamenta la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA POR LESIÓN ENORME y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, en que esta acción según lo estipula el artículo 1954 del C.P.C. expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato. Como podemos observar el contrato de compraventa tiene fecha de 17 de julio de 2007 por lo tanto los cuatro años se cumplirían el 17 de julio de 2011, pero la demanda fue presentada en oficina judicial el 15 de julio de 2011(ver folio 5), generándose la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad,

como lo estipulaba el artículo 90 del C.P.C., hoy derogado por el artículo 94 del C.G.P.

Por lo tanto la excepción de prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme debe ser analizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012 el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, canon que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto asesorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

De la lectura de la regla antes mencionada, se infiere que en el caso de marcas dichos supuestos no se dan, más aún cuando la parte demandada se notificó del auto asesorio dentro del término señalado por la ley para ello. Pues como se puede ver el auto asesorio de fecha octubre 25 de 2011, el cual pasó por estado el 27 de octubre de esa anualidad, fue notificado por aviso al demandado el 7 de febrero de 2012 y este se presentó al juzgado el 23 febrero de 2012 para retirar el traslado de la demanda (folio 62), por lo tanto no transcurrió el año, al que hace mención la norma, sin que se realizara la notificación de dicho auto.

Fluye de lo expuesto que al haberse notificado dentro del término de un año, al demandado del auto asesorio, es patente que ha ocurrido la interrupción civil de la prescripción. Luego entonces, si como aparece probado en el presente proceso, para el despacho significa que no se da la prescripción, ni la caducidad por haberse notificado el auto asesorio de la demanda dentro del término de un año como lo establece la norma.

En cuanto, a la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA, el demandado se apoya en que la figura de lesión enorme no se legitimó, debido a que según el avalúo catastral el valor del inmueble es de \$95.662.000 y el inmueble se vendió por la suma de \$60.000.000, suma que no es inferior a la mitad del justo precio.

Es necesario aclarar que esta excepción propuesta, consiste según la doctrina y jurisprudencia, en el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial. Esta excepción supone que la relación jurídica no pertenece a cualquiera sino tan solo a determinadas personas, como ya se señaló en aparte anteriores de esta providencia.

Descendiendo al caso litigado, encontramos que esta excepción no tiene asidero, pues la argumentación en la que la funda no tiene relación con lo antes esbozado, pues el demandante es el titular del derecho subjetivo que invoca e igualmente el demandado es el legítimo contradictor de las pretensiones del demandante y no tiene que ver con que se haya legitimado o no la lesión enorme en el presente caso.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, están llamadas a prosperar.

CASO CONCRETO

En el presente caso, debemos entrar a estudiar si se dan los elementos para que se configure la lesión enorme, pues aquí se presenta que el inmueble materia de la presente demanda se ha vendido por un precio inferior a la mitad del precio real del mismo.

Lo primero que debemos analizar, es que la escritura del contrato de compraventa del bien inmueble objeto de la presente demanda fue aportada en fotocopia de copia auténtica, pero el demandado en la contestación de la demanda admite como cierto el hecho primero de esta, en el que se afirma haber sido suscrito el contrato de compraventa bajo la Escritura Pública No.2211 de fecha 17 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, y existiendo aceptación de este hecho por la parte demandada en la contestación a folio 64 del cuaderno principal, queda demostrado el vínculo contractual entre las partes del litigio.

Con la finalidad de demostrar el vínculo contractual entre las partes y el valor por el que fue vendido el inmueble, la demandante, en la presentación del libelo introductorio del proceso, aportó la escritura pública de compraventa No. No. 2211 de fecha 17 de julio de 2007, celebrada entre GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS por medio de apoderado judicial, y MODESTO URUETA BERNAL, donde el primero le vendió al último el derecho de dominio, propiedad y posesión material del inmueble ubicado en la carrera 45 No. 70-17 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-138280 y vendido por la suma de \$60.000.000 (Folio 11-13). De otra parte, la demandante afirma que el inmueble tenía un avalo catastral de \$95.662.000 para el año 2007 como aparece en el certificado del IGAC aportado por ella a folio 157 de cuaderno principal y fue evaluado en \$134.968.000 por el arquitecto WILLIAN DEL CASTILLO DEL TORO para el año 2003 (folios 15-27 del cuaderno principal), razón por la cual se configuraría la lesión enorme.

Sin embargo, cabe aclarar que la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS había dado poder al Dr. JULIO FLOREZ JIMENEZ en el año 2003, para que vendiera este inmueble y fue este quien realizo todo el trámite de compraventa del inmueble, como se colige de las declaraciones rendidas por la señora RITA VILLAR IRARTE (folios 136-137), la señora HILDURA ROMERO GOMEZ (folios 193-195), el señor FLOREZ JIMENEZ (folios 144-147), y del interrogatorio de parte absuelto por la señora GLORIA CANTILLO VANEGAS (folios 204-207) de estas mismas se infiere que la demandante le dijo al señor FLOREZ JIMENEZ que no deseaba continuar con el negocio y le revocaba el poder, sin embargo este continúo con el negocio hasta finalizarlo, vendiendo el inmueble por el valor antes mencionado.

En consecuencia, entra este operador de justicia a verificar si el acervo probatorio recaudado se configura la lesión enorme, pues en el asunto de marras la parte demandada se opuso a las pretensiones, aceptando que el precio pagado fue el determinado por las partes para llevar acabo la

compraventa, y en que el precio de venta se ajusta a la realidad del momento en que se vendió, debido a que el inmueble estaba en mal estado. Esta aseveración, del deterioro del inmueble, lo corrobora en su declaración la señora HILDUARA ROMERO GOMEZ (folio 193-195).

Ha de tenerse en cuenta que la parte afectada, que alegue la rescisión del contrato por lesión enorme, debe demostrar el desequilibrio presentado en el valor por el cual vendió o compro, como se infiere del artículo 1947 del C.C.

En relación a esto, el Consejo de Estado, ha expresado en pronunciamiento del 15 de abril de 2010, Rad: 19001-23-31-000-1996-08007(18014), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, lo siguiente:

"La doctrina nacional ha admitido que la lesión enorme no es otra cosa que un vicio objetivo, el cual ocurre por el rompimiento del equilibrio en las relaciones contractuales y opera de manera autónoma e independiente de las calidades de las partes contratantes o de los actos de ellas; algunos doctrinantes sostenerán que la lesión enorme constituiría un vicio del consentimiento, pero en la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha impuesto el criterio de que la lesión enorme tiene fundamento en el equilibrio o equivalencia de las prestaciones mutuas que debe imperar en los contratos comunitarios, de tal suerte que la rescisión del contrato procede por haberse comprobado que se produjo un desequilibrio en las prestaciones y no por la existencia de un vicio en el consentimiento, hecho este último que daría lugar a la nulidad relativa del contrato."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes precisiones:

"Así, no es exacto que en nuestro régimen civil la lesión sea vicio del consentimiento. El que acepta engañar una cosa por precio inferior a la mitad o adquirirla por precio superior al doble del que se considera justo, no hace proceso volitivo vicioso, o si lo hace no lo invoca como causa cuando pide que el acto o contrato se rescinda por lesión. Su aceptación en estas circunstancias no implica de por si una falsa noción del valor real de la cosa, ni una fuerza física o moral que lo construya, ni un engaño del otro contratante, que fueran suficientes para inclinar su voluntad. La lesión está estructurada en Colombia sobre un factor puramente objetivo (el justo precio), con toda independencia del móvil subjetivo y de la manera como éste haya influido en el consentimiento"

Por lo tanto, para determinar si se presentó el desequilibrio, es decir si el inmueble objeto de la presente demanda se vendió a un precio inferior a la mitad del justo precio como lo estipula la norma, se realizó una inspección judicial al inmueble el día 6 de julio de 2012. Para ello se designó perito para rendir dictamen pericial con relación al valor del inmueble al momento de realizarse la compraventa (folio 149 del cuaderno principal).

Dicho dictamen fue rendido, aclarado y complementado por el Auxiliar de la Justicia, sin embargo el demandado lo objeto por error grave a folio 1 al 65 del cuaderno No.2, razón por la que el despacho estimo oportuno decretar un nuevo dictamen pericial.

OBJECCION POR ERROR GRAVE AL DICTAMEN PERICIAL

Sobre la tópica tratada, encontramos que la ley procedimental no determina qué debe entenderse por error grave, y ha sido la doctrina y la jurisprudencia las encargadas de precisar el concepto: *"El error grave tiene las características de ir contra la naturaleza de las cosas o la esencia de las atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o persona tiene"*

determinada peculiaridad y resulte que la cualidad no existe, o en tener por blanco lo que es negro o Rosado" (G.J. T. LXIII Pág. 263). Si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia la repetición de la diligencia con intervención de nuevos peritos".

Lo que caracteriza el error grave, es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos por otro que no tiene; o bien, tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamental distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den, y falsas las conclusiones que de ellos se deriven. Por tanto, la gravedad del error debe ser ostensible, para lo cual debe recaer sobre circunstancias materiales u objetivas de la sujeta materia sometida a experticia.

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal de justicia ha precisado "... de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectivo del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisible para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva..." (G.J. tomo LXXXV, pág. 604).

En el caso que nos ocupa, se llevó a cabo un avalúo para determinar el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato de compraventa y para conocer el estado actual del inmueble. Para ello se designó perito al señor GEORGY ARMANDO ALDANA POLO.

Dicho dictamen pericial que obra a folios 158 a 186, aclarado y complementado a folios 214 a 219 del cuaderno principal, el perito avalúo el inmueble para el año 2007 en la suma de \$186.229.167, fecha en que se otorgó la respectiva escritura pública.

Para efectos de resolver la objeción, se ordenó la práctica de un nuevo avalúo sobre el inmueble objeto de la presente demanda, para ello se designó perito al señor JOSE MARIO FLOREZ PORRAS. Este avalúo obra a folio 71 a 80, aclarado y complementado a folios 76 a 77 del cuaderno No.2.

En este experticio, el perito identifica el inmueble ubicado en la carrera 45 entre calles 70 y 72, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-138280.

En relación con el inmueble, asevera el Auxiliar de la Justicia que el área del

terreno es de 308 mts.2, a razón de \$700.000, el metro2 y el área de construcción de 170 mts.2, a razón de \$253.000, el metro2, para un valor total del inmueble \$258.610.000 para el año 2013. Con respecto al valor total inmueble para el año 2007, informa que según el I.P.C. era de \$212.060.200 y según la aclaración y complementación afirma que para el año 2007 el valor del mts.2 era de \$574.000 según el I.P.C.

Indica igualmente el Perito, que el avalúo comercial del inmueble se calculó tomando como base los deméritos de usos por el tiempo, estado actual de conservación y localización, que la construcción la valoró de acuerdo al método de mercadeo, método residual de rentabilidad, informes de revistas, método de Ross y el factor de la depreciación, teniendo en cuenta su edad, estado, oferta y demanda del inmueble.

Confrontando el precio de venta con el determinado en cualquiera de los dos anteriores avalúos, resulta que la vendedora recibió menos de la mitad del que justamente tenía el bien para el año 2007, cuando se perfeccionó el contrato de compraventa. Siendo así, queda demostrado por cualquiera de los dos avalúos, el desequilibrio presentado en el valor por el cual vendió el inmueble.

Aplicando, pues, la noción de error grave y el precedente judicial citado se observa que éste no logra su configuración en el proceso de matras, habida consideración que el auxiliar de la justicia al valorar el inmueble tuvo en cuenta el estado de este, la edad, las normas urbanísticas contempladas en el POT, por lo tanto el dictamen pericial no adolece de error grave.

Así las cosas, es del caso ultimar que no hay lugar a la prosperidad de la objeción por error grave, sin embargo, como quiera que el dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia reúne las condiciones señaladas en el Art. 241 del C. de P. Civil para otorgarle mérito probatorio, el Despacho acogerá como valor comercial del inmueble materia del presente asunto el estimado por Perito, así: para el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-138280, el valor de \$212.060.200 para el año 2007.

Por lo antes expuesto, surge clara evidencia de que se dan los presupuestos procesales de la acción rescisoria por lesión enorme del contrato de compraventa, pues el valor por el cual se vendió fue de \$60.000.000, el cual es inferior a la mitad del justo precio establecido en el dictamen pericial del inmueble objeto de la demanda que fue de \$212.060.200.

Cabe recordar, que el artículo 1948 del C.C., en cuanto a los frutos o intereses dice “*No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato*”, por lo tanto no hay lugar al pago de los frutos civiles, si no a partir de la fecha de la demanda. Sin embargo, estos frutos no fueron probados dentro del proceso, razón por la cual no hay lugar a ellos.

En consecuencia, al probarse los elementos axiales de la acción rescisoria por lesión enorme, las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Declarar no probado el error grave formulado contra el avalúo catastral, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

3º.-Declarar rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa suscrito en la Escritura Pública No.221 de fecha 17 de julio de 2007 otorgado en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla.

5º.- Condéñese al demandado a restituir el inmueble, previamente saneado de todo gravamen.

6º.- No condenar al demandado al pago de frutos civiles, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

6º.- Condéñese en costas a la parte vencida señor MODESTO URUETA BERNAL. De conformidad con el numeral 2º del artículo 19 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 392 del CPC, fíjense como Agencias en Derecho la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.480.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla HACE CONSTAR que hoy (06) de Noviembre de dos mil trece (2013) se fija en lugar visible de la secretaría el EDICTO para notificar a las partes la anterior sentencia.

La Secretaria,



ROSAIBA SUAREZ GOMEZ.-





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE

EDICTO

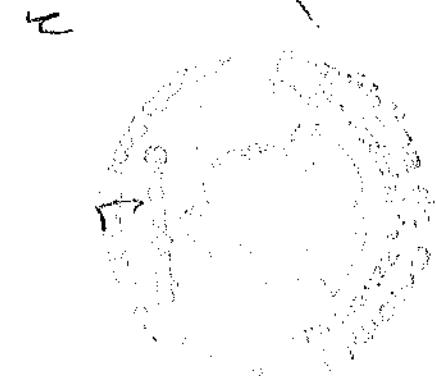
QUE SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

REF. No. 08001-40-03-012-2011-000206-00

PROCESO: ORDINARIO.-

DEMANDANTES: GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.-

DEMANDADOS: MODESTO URUETA BERNAL.-



FECHA DE LA SENTENCIA: OCTUBRE 30 DE 2013.-

FIJACIÓN:

Hoy Seis (06) de Noviembre de dos mil trece (2013) siendo las ocho de la mañana 8:00 A.M.) se fija este EDICTO en lugar visible de la secretaría por tres (03) días para notificar a las partes la anterior sentencia.

La Secretaría

ROSA ALBA SUAREZ GOMEZ.-

DESFIJACIÓN:

Hoy Ocho (08) de Noviembre de dos mil trece (2013) siendo las seis de la tarde (6:00 P.M.) se desfija este EDICTO después que permaneció en lugar visible de la secretaría para notificar a las partes la anterior sentencia.

La Secretaría

ROSA ALBA SUAREZ GOMEZ.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Doce Civil del Circuito
Barranquilla – Atlántico

SIGC

SEÑOR JUEZ

A su despacho el anterior proceso Ordinario instaurado por GLORIA MARIA CANTILLO VANEGRAS, contra MODESTO URUETA BERNAL, junto con el memorial que antecede. Sirvase proveer. Barranquilla Junio 15 de 2016.-


ROBALBA SUÁREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

La Dra. YUDY HENAO GUTIERREZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la sentencia proferida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGRAS, así mismo pide que se oficie a la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, para que se ordene la nulidad de la escritura pública No. 2211 de fecha 17 de Julio de 2007.-

Relata la apoderada de la actora que en el proceso de la referencia, se pidió la rescisión por lesión enorme del contrato suscrito entre el señor MODESTO URUETA BERNAL como comprador y la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGRAS como vendedora del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-138280. Que del contenido de la sentencia proferida no se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para la inscripción de la sentencia en el referido Folio de Matricula, ni tampoco a la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla para la nulidad de escritura de compraventa que motivo la demanda.-

Examinado el expediente y revisada detalladamente la sentencia emitida el día 30 de octubre de 2013, a través de la cual, se decidió de fondo el asunto sometido al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, se observa que por esta ciudad, a fin de que inscriba la sentencia proferida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGRAS, así mismo no se le puso en conocimiento a la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, la decisión tomada en la sentencia en donde se declara rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa suscrito en la Escritura Pública No. 2211 del 17-07-2007, para que tome efecto nota.-

Por su parte, el artículo 286 del Código general del Proceso dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3409784. Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente orítmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...."

...
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" Negrilla fuera del texto.

Se colige de lo expuesto que al haberse omitido por parte de este despacho ordenar en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la sentencia preferida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS, así mismo no se le puso en conocimiento a la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, la decisión tomada en la sentencia en donde se declara rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa suscrito en la Escritura Pública No. 2211 del 17-07-2007, para que tome atenta nota, es menester proceder a corregir por omisión la parte resolutiva de la misma, en cuanto a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

1º.) CORRIJASE la parte resolutiva de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, en consecuencia se ordena:

- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la sentencia preferida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS.
- ✓ Oficiar a la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, la decisión tomada en la sentencia en donde se declara rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa suscrito en la Escritura Pública No. 2211 del 17-07-2007, para que tome atenta nota.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

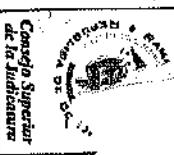
EL JUEZ

A.C.E.-

SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERMÚDEZ

JUZGADO 12º CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
ESTADO NO 100
12-06-76

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Doce Civil del Circuito
Barranquilla – Atlántico

SIGC

Barranquilla Junio 23 de 2016.-

Oficio No. 905

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA.-

BARRANQUILLA.-

Radicado No. 2011-00206.-

Proceso: ORDINARIO (Rescisión de Contrato de Comproventa por Lesión Enorme)

Demandante: GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.-

Demandado: MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante providencia de fecha Junio 15 de 2016 dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a usted a fin de que proceda hacer la inscripción de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 70-17 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS, identificada con la C. C. No. 32.703.894.-

Se adjunta copia autenticada de la sentencia de fecha Octubre 30 de 2013 y del auto de fecha junio 15 de 2016.-

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en esta orden judicial. Adjuntándosele copia del referido auto para mayor ilustración.-

Atentamente,

RODALBA SUAREZ GOMEZ.-
SECRETARIA.-

FORMATO DE CALIFICACION

ART-8 PAB-4 HEY 1579 / 2012

FORMATO DE CALIFICACION	
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012	
MATRICULA INMOBILIARIA	040-138280
UBICACION DEL PREDIO	CARRERA 45 No. 70-17 de Barranquilla.-
URBANO	X
RURAL	
	VEREDA

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	905	23/06/2016	JUZGADO 12 CIVIL CTO	BARRANQUILLA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION
	INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE FECHA

ROSALBA SUAREZ GOMEZ

ROSALBA SUAREZ GOMEZ

32,653,263

FIRMA DEL FUNCIONARIO

三

1

Señor
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA
LA CIUDAD.

REF: CATASTRAL 01-01-00-00-0370-0035-0-00-0000, Y CON MATRICULA
INMOBILIARIA NO. 040-138280. DERECHO CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN CARRERA 45 NO. 70-17 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS, mayor de edad y de esta vecindad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.703.894 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el respeto que se merece tal como lo consagra el artículo 23 de la C. N, para solicitarle lo siguiente:

Por medio de del presente le solicito formalmente reclamo en atención que la Dirección de impuestos Distritales no ha aplicado y/o realizado la debida prescripción del impuesto Predial, lo cual específico a continuación.

1º Solicito la prescripción de la vigencia del año 2009, 2010, 2011 y 2012, de acuerdo al artículo 66 del C. C. A, (perdida de la fuerza ejecutiva) que manifiesta que después de cinco 05 años la entidad administrativa pierden facultad legal para cobrar dichas vigencias, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

2º Ídem lo señalado se le de aplicación al artículo 817 y 818 del estatuto Tributario Nacional, que establece "La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años (05), a partir de la fecha en que se hiciere legalmente exigible, los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término contando a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor".

Anexo fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

Fotocopia del certificado de tradición.

Fotocopia de un fallo emanado por el Juzgado 12 civil del circuito de barranquilla, por lección enorme.

Por lo tanto le solicito que se realicen la prescripción del año 2009 hasta el 2012, para realizar los pagos correspondientes.

Recibiré notificación en la calle 36 No. 27-134 – Barranquilla.

Cordialmente

Gloria María Cantillo Vanegas
GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS
C. C. No. 32.703.894 de Barranquilla

Barranquilla Junio 23 de 2016.-

Oficio No. 905

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA.-

Radicado No. 2011-00206.-

Proceso: ORDINARIO (Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme)

Demandante: GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.-

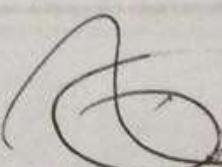
Demandado: MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante providencia de fecha Junio 15 de 2016 dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a usted a fin de que proceda hacer la inscripción de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 70-17 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-138280, para que su titularidad pase en cabeza de la demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS, identificada con la C. C. No. 32.703.894.-

Se adjunta copia autenticada de la sentencia de fecha Octubre 30 de 2013 y del auto de fecha junio 15 de 2016.-

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en este orden judicial. Adjuntándosele copia del referido auto para mayor ilustración -

Atentamente,


ROSLBALA SUAREZ GOMEZ.-
SECRETARIA


TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Al interior del proceso ORDINARIO, incoado por la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS contra MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, se profirió por parte del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con al anterior decisión la parte demandada recurrió en alzada, la cual fue resuelta por esta Colegiatura con providencia de 20 de mayo de dos mil catorce (2014).

En oportunidad, el apoderado judicial del demandado, MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, encontrándose la Sala pendiente de decidir respecto de la concesión del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del C. de P.C., modificado por la Ley 592 de 2000, artículo 1º, establece que el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, en los procesos Ordinarios o que asuman ese carácter, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, esto es, año 2014, en el cual el salario mínimo equivale a la suma \$616.000 y en ese sentido el “interés actual de la resolución desfavorable” debe ser equivalente o superior a \$261.800.000.

En el caso *sub examine*, el recurso extraordinario ha sido interpuesto por la parte demandada al interior de la presente Litis, por lo que se ha de verificar su interés para recurrir en casación; para tal efecto, ha de tomarse en consideración que en el proceso ORDINARIO de RESCISIÓN por LESIÓN ENORME, se condenó al señor MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL “*a restituir el inmueble, previamente saneado de todo gravamen*” conforme el numeral quinto de la providencia de primera instancia, el cual fue confirmado por esta Sala.

De otra parte, en el numeral segundo de la sentencia que resolvió la alzada, de fecha 20 de mayo de 2014, se dispuso: “*ADICIONAR, la sentencia la cual quedará así: condense a la norma*

demandante señora GLORIA CANTILLO VANEGAS, a devolver debidamente indexado hasta que se produzca su pago, a la parte demandada señor MODESTO URUETA BERNAL, la suma correspondiente al precio de venta equivalente a \$75.792.219.”

Conforme lo anterior, entiende la Sala, que el interés para recurrir en casación por parte del demandado, estaría dado en el valor que tendría el inmueble a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia, valor que se hizo determinar por un perito, el cual en su dictamen, precisó: *“Manifiesto a usted que estudiado el sector, el inmueble y aplicando el I.P.C del DANE el valor del inmueble a la fecha Mayo 20 de Mayo (sic) de 2014, es de \$271.540.500”*; no obstante, como en la providencia de segunda instancia se ordenó a la demandante devolver al demandado el valor de la venta por cuantía de \$75.792.219, dicha suma ha de ser deducida del total del valor del inmueble indicado por el auxiliar de la justicia, atendiendo que en tal circunstancia, el agravio del demandado no estaría dado en la totalidad del precio del bien, si no en aquella suma que resulte de restar el valor de la compraventa, al precio total del inmueble; así:

Valor del inmueble a 20 de mayo de 2014:	\$271.540.500
(Menos) devolución de precio de la venta:	<u>\$ 75.792.219</u>
	\$195.748.281

De lo anterior, se concluye, que el interés para recurrir en casación por parte del demandado estaría dado en la suma de \$195.748.281, cifra que es inferior a la establecida legalmente para el recurso extraordinario, toda vez que la cuantía mínima para tales efectos en el año 2014 (año en que fue dictada la providencia de segunda instancia), corresponde a la suma de \$261.800.000, por lo que la misma no alcanza para la procedencia del recurso interpuesto, no quedando otra alternativa a esta Sala que denegar su concesión.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 50), solicitó: *“tengase en cuenta al momento de ordenar el cumplimiento de lo adicionado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, en lo que tiene que ver con la devolución de la suma de \$75.792.219, debidamente indexado, que debe igualmente nombrarse perito evaluador, para que determine los frutos civiles percibidos y usufructuados por el demandado, señor MODESTO URUETA BERBAL desde que entró en posesión del inmueble, objeto de esta demanda, a fin de que tales conceptos, sean devueltos a la demandante que sufrió la lesión enorme”*

Frente a lo anterior, la Sala se abstendrá de acceder a lo solicitado, en tanto ya fue proferida sentencia de fondo que resolvió la alzada, confirmando la de primera instancia, inclusive, el numeral No.6 de la misma que reza: *“No condenar al demandado al pago de frutos civiles, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*, siendo que tal circunstancia no fue controvertida en apelación por la parte demandante, como quiera que el recurso vertical fue interpuesto exclusivamente por el extremo demandado, estándose la Sala a lo allí decidido.

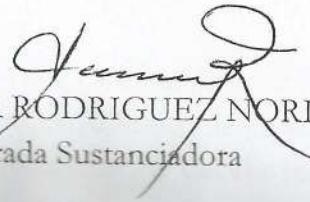
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión,

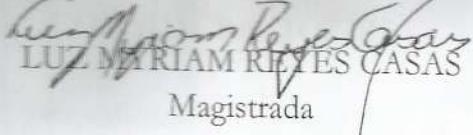
RESUELVE:

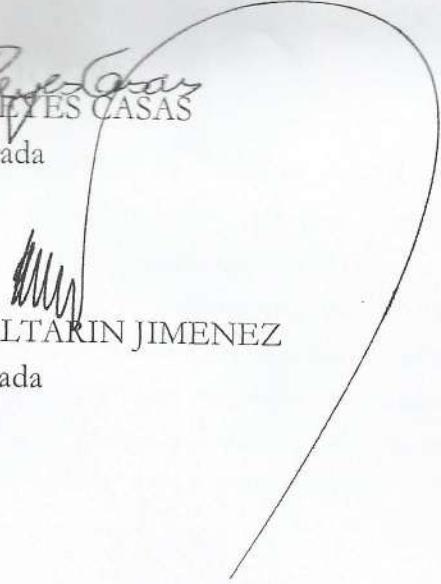
1º.) No conceder el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL contra la Sentencia de 20 de mayo de dos mil catorce (2014), dictada en segunda instancia por esta Sala, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2º) No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante en memorial de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 50) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora


LUZ MYRIAM REYES CASAS
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Magistrado ponente

SP12247-2015

Radicado N° 44135.

Aprobado acta No. 314.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

V I S T O S

Examina la Corte en sede de casación, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 14 de marzo de 2014, confirmatoria con modificaciones de la dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de la misma ciudad, el 26 de septiembre de 2013, por medio de la cual se condenó a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, a la pena principal de doce meses de prisión y multa en cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales, en calidad de

autor del delito de abuso de confianza; así mismo, se ordenó el pago de treinta millones de pesos, a título de perjuicios materiales, y se dispuso otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

HECHOS

Por poder especial que le concediera en el año 2003 Gloria María Cantillo Vanegas, dada su radicación en los Estados Unidos de América, el abogado JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ adelantó la administración y emprendió la venta de un inmueble de propiedad de aquella, ubicado en la carrera 45 N° 70-17, de la ciudad de Barranquilla.

Como la poderdante se hallase descontenta con el resultado de las gestiones de su apoderado, entre otras razones porque no lograba hallarlo para conocer detalles de las mismas, acudió al Consulado de Colombia en Miami, a revocar el dicho poder, aunque no se conoce si FLÓREZ JIMÉNEZ se enteró oportunamente de dicha revocatoria, pues, apenas algunos días después, el 17 de julio de 2007, dio en venta el inmueble por la suma de sesenta millones de pesos, dinero que jamás entregó a Gloria María Cantillo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de julio de 2007, fue presentada denuncia escrita por el representante legal que para ese efecto designara Gloria

María Cantillo Vanegas.

Consecuentemente con ello, el 28 de agosto de 2007, la Fiscalía 37 de delitos contra el patrimonio económico, abrió investigación previa por los delitos de abuso de confianza y estafa.

Luego de recoger algunas pruebas, con fecha del 27 de junio de 2008, se abrió formal instrucción, ordenándose citar a indagatoria a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, por los delitos de estafa y falsedad material en documento público.

Ante la no comparecencia de FLÓREZ JIMÉNEZ, el 9 de junio de 2010, se le declaró persona ausente, designándose a su favor defensor de oficio.

El 23 de julio de 2010, fue cerrada la investigación. En consonancia con ello, el 17 de diciembre de 2010, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, en calidad de autor del delito de estafa.

Ejecutoriada la resolución de acusación, el asunto le fue repartido, para adelantar la fase del juicio, al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, el 9 de junio de 2011.

El 11 de julio de 2011, tuvo lugar la audiencia preparatoria.

La audiencia pública de juzgamiento se celebró el 1 de marzo de 2012.

En una primera ocasión, el fallo de primer grado fue dictado el 8 de mayo de 2012, pero, apelado por el defensor, con fecha del 10 de diciembre de 2012, el Tribunal de Barranquilla dispuso su nulidad por falta de motivación.

En consecuencia, el 26 de septiembre de 2013, fue emitida la nueva sentencia, esta vez a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en la que se condenó a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ a la pena de 36 meses de prisión, por considerársele responsable del delito de estafa.

Impugnada la decisión por el defensor del acusado, con fecha del 14 de marzo de 2014, el Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó la condena, pero mutó la conducta punible hacia el abuso de confianza y rebajó la pena a 12 meses de prisión.

En su contra interpuso el defensor recurso extraordinario de casación, que fue admitido por esta Sala en auto del 16 de julio de 2014, ordenándose el correspondiente traslado al Procurador Delegado, surtido el 17 de julio de 2014.

El 11 de agosto de 2015, fue recibido el concepto del

Ministerio Público.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Cargo Primero

Lo soporta el demandante en la que estima violación insubsanable del derecho de defensa material.

Para el efecto, significa que al procesado se le citó para rendir indagatoria a una dirección ajena a la suya, pues, este reside en la calle 68B N° 63-38, pese a lo cual los oficios requiriéndolo fueron dirigidos a la calle 68B, N° 63-68.

Ello significa, aduce el recurrente, que su representado judicial no podía conocer de la investigación adelantada en su contra, ni mucho menos, de que se le requería para escucharlo en indagatoria. Máxime que a pesar de tratarse de un abogado reconocido en la ciudad y contar con dirección registrada en el directorio telefónico, nada se hizo para dar con su paradero.

Añade el impugnante que la vulneración al derecho de defensa se prolongó incluso después de asignar defensor de oficio al acusado, pues, se cerró la investigación sin que este se posesionara y ya en el decurso posterior del proceso guardó absoluto silencio el abogado, al punto de no impugnar las decisiones, ni solicitar pruebas, ni impugnar las pedidas por

las otras partes, y solo en la audiencia pública de juzgamiento “*balbuceó en algunas escasas líneas, una nulidad que era ostensible, notoria por violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso.*”

Entiende el actual defensor que la defensa anterior del acusado fue nula y operó meramente nominal. Apenas contó con defensa real y efectiva, agrega, después de emitido el fallo de primer grado, cuando por “*esos azares del destino*”, supo de lo que se le seguía y pudo nombrar defensor de confianza.

A renglón seguido, toma el defensor un acápite del fallo de segundo grado en el cual el Ad quem advirtió que decretar la nulidad es generar dilación al proceso con afectación de las víctimas y posible prescripción, para destacar que esa concepción riñe con los derechos fundamentales amparados al procesado.

Después, cita jurisprudencia de la Corte referida al derecho de defensa, para concluir en que se vulneró este postulado y el debido proceso, razón por la cual debe anularse todo lo actuado desde el cierre de investigación, inclusive, para brindar al procesado la posibilidad de defenderse de lo que se le endilga.

Cargo Segundo

A fin de precisar su postura, encaminada a demostrar la existencia de otro factor de nulidad, el casacionista parte

por destacar cómo el artículo 170 de la Ley 600 de 2000, incluye dentro de los requisitos obligatorios que debe contener la sentencia, el resumen de la acusación y de los alegatos de los sujetos procesales.

Ello, en sentir del impugnante, significa que la sentencia debe respetar la acusación, tal cual se contempla en los artículos 29 de la Carta Política y 6 de la Ley 600 de 2000, sin que el juez pueda asumir la postura de parte de la Fiscalía para elevar su propia acusación o variarla condenado por un delito no consignado en el pliego de cargos.

En sustento de su tesis cita jurisprudencia de la Corte, de la cual extracta que el juez debe ceñirse a lo definido en la resolución de acusación, so pena de que se afecte grandemente el derecho de defensa, dado que el procesado solo conocería en el fallo las razones por las cuales se le condena, sin que hubiese tenido oportunidad de controvertirlas.

A efectos de basar materialmente el cargo, se destaca que la acusación versó sobre el delito de estafa –transcribe algunos apartados de la resolución de acusación que motivan la definición típica de la conducta punible-, para lo cual se estudió la estructura del mismo y las que se entendió maniobras engañosas ejecutadas por el acusado.

A su vez, prosigue el demandante, el fallo de primer grado condenó por la ilicitud objeto de acusación, lo que llevó a la defensa a atacar en apelación lo decidido, para cuyo efecto se analizó la estructura del punible de estafa a fin de verificar que no se cubrían todas las exigencias típicas del mismo (transcribe el casacionista lo pertinente de la apelación).

De esta manera, agrega, si la tensión dialéctica se forma entre el contenido del fallo de primer grado y los motivos de inconformidad del apelante, no podía el ad quem apartarse de esos límites para entronizar argumentos distintos, dado que con ello se sorprende a la defensa impidiéndole el derecho de contradicción.

Cuando la defensa enfiló sus argumentos hacia la inexistencia del delito de estafa, recaba el impugnante, el Tribunal solo podía determinar si efectivamente el delito se ejecutó o no para, en el segundo caso, absolver al acusado.

Sin embargo, sostiene el demandante, en lugar de absolver al procesado cuando determinó inexistente el delito en cuestión, decidió el Tribunal referenciar la materialidad de un delito distinto, abuso de confianza, por el cual terminó condenado.

Advierte el casacionista que los elementos configurantes del delito de abuso de confianza distan bastante de los que

conforman la estafa, en tanto, reclaman de la apropiación de un bien mueble recibido por título no traslaticio de dominio.

De esta figura, destaca el defensor, no se defendió el procesado y por ello fue sorprendido con la sentencia de segunda instancia.

Por ello, solicita que la sentencia de segunda instancia sea anulada para que se profiera un fallo absolutorio.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Cargo Primero

Luego de resumir la verificación realizada a las piezas procesales, la Procuradora Delegada advierte que jamás se intentó rectificar la dirección errada asumida como propia del acusado por la Fiscalía, pues “*únicamente se limitó a la dirección errónea aportada por la denunciante*”.

Determinada nula la actividad de la Fiscalía para obtener la comparecencia del procesado, con lo cual le impidió ejercer la defensa técnica y material, cuestiona la representación del Ministerio Público que a pesar de conocer su profesión, ni siquiera se hubiese oficiado al Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de verificar su

domicilio, o adelantado búsqueda en entidades crediticias y de Seguridad Social.

Destaca la Procuradora que la declaratoria de persona ausente no opera como medida alternativa sino residual de vinculación penal, únicamente atendible cuando no es posible hacer comparecer al acusado, previas diligencias razonablemente encaminadas a ese efecto.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte referida al tema¹, la Delegada destaca que el daño se superlativizó en el caso concreto, dado que la labor investigativa fue adelantada, toda, a espaldas del procesado, sin que contase tampoco con defensa técnica, como quiera que el defensor designado se posesionó apenas ad portas del cierre instructivo.

Atinente al segundo argumento presentado en el cargo por el demandante, referido a la inactividad de quien fuese designado defensor de oficio, la Procuradora entiende que, en efecto, el profesional del derecho no realizó tarea adecuada en pro de los intereses del acusado y ello fue prohijado por los funcionarios judiciales, quienes, una vez percatados de la omisión, debieron anular el trámite desde el cierre investigativo.

¹ Radicado 28115, del 8 de mayo de 2008.

Estima la representación del Ministerio Público, acorde con lo reseñado, que efectivamente fueron vulneradas las garantías del procesado, razón por la cual debe prosperar el cargo y, en consecuencia, decretarse la nulidad de lo actuado desde el cierre de la investigación, inclusive.

Cargo Segundo

A fin de referirse a lo propuesto por el demandante, la Procuradora parte por destacar que la jurisprudencia presentada como apoyo (radicado 30.291), no guarda identidad fáctica con lo que aquí se analiza, pues, allí se alude a la incorporación de agravantes no consignadas en la acusación, al tanto que lo ahora estudiado refiere al cambio de descripción típica del delito, pero no para agravar, sino en aras de atemperar la respuesta punitiva.

Hecha la precisión, se ocupa la representación del Ministerio Público, de examinar el tema de la congruencia y su consagración en el espectro penal colombiano, hasta derivar en jurisprudencia hito de la Corte² referida a las posibilidades que ofrece el artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

De allí concluye que existe absoluta identidad personal, fáctica y de hipótesis delictiva, en lo realizado por el

² Radicado 18457, del 14 de febrero de 2002.

Tribunal al demediar el cargo de estafa hacia el abuso de confianza, conservándose la integridad fáctica de lo sucedido, en actuación que se corresponde con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte para facultar esa intervención.

Concluye la Delegada, así, que “*estamos en presencia de delitos contra el patrimonio económico, en el cual (sic) la nueva calificación mantiene todos los elementos descriptivos del tipo inicialmente atribuido, pero una punibilidad sustancialmente menor, por lo que en nuestro criterio este cargo no tiene vocación de prosperidad.*”

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como quiera que ambos cargos se dirigen a obtener la nulidad de parte de lo actuado, en seguimiento del principio de prioridad –respetado por el casacionista en su presentación ordenada-, la Sala examinará en primer lugar el cargo que más amplio espectro invalidante contiene, en el entendido que, si se determina necesario acceder a las pretensiones allí consignadas, ya no hay lugar a examinar el concurrente.

Cargo Primero

La Sala advierte de entrada cómo asiste la razón al demandante, respaldado por el Ministerio Público, cuando significa gravemente conculcadas las garantías del procesado por ocasión del error en que incurrió la Fiscalía al momento de consignar la dirección de citación para indagatoria, y la ostensible molicie subsecuente, representada en la ninguna actividad realizada en aras de lograr su comparecencia.

En este sentido, para precisar la magnitud de lo ocurrido se hace necesario acudir a lo que el trámite procesal enseña respecto de la vinculación residual operada con el procesado JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ.

Se lee, entonces, en la denuncia suscrita por el representante de la víctima, que el denunciado es “*vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico residenciado en la dirección Calle 68B #63-38, Barrio Bellavista...*”³.

En el auto de apertura de la instrucción, ordinal 3°, se dispone vincular⁴ “...*mediante indagatoria al señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, para lo cual se señala la fecha del 28 de julio de 2008 a las 8:30. Cítesele para tal efecto a la calle 68B N° 63-68 de esta ciudad*”.

Y, en efecto, las citaciones expedidas a nombre de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, fueron enviadas, como se

³ Folio 3 del Cuaderno Original 1.

⁴ Folio 43 del Cuaderno Original 1.

registra en la copia obrante al folio 45 del cuaderno original 1, a la calle 68B N° 63-68.

El 4 de noviembre de 2008, la Fiscalía dictó un auto de impulso procesal, en el cual dispuso de nuevo citar a indagatoria⁵ a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ “ubicable en la Calle 68 B # 63-68 de esta ciudad”.

Conforme lo ordenado, la citación⁶ se envió a la calle 68B # 63-68 de Barranquilla.

El 30 de marzo de 2009⁷, por tercera vez se ordenó citar a indagatoria a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ “localizable en la Calle 68B # 63-68 de esta ciudad”.

En entrevista⁸ sostenida por la Policía Judicial con JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, surtida el 13 de julio de 1990, señaló el funcionario que este registra como dirección de notificación la “CALLE 68B N° 63-38”.

El 30 de septiembre de 2009, la Fiscalía dispuso el embargo especial del inmueble objeto de discusión. Allí mismo⁹ ordenó la conducción para indagatoria de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ “ubicable en la Calle 68 B # 63-68 de esta ciudad”.

⁵ Folio 49 del Cuaderno Original 1.

⁶ Folio 51 del Cuaderno Original 1.

⁷ Folio 66 del Cuaderno Original 1.

⁸ Folio 72 del Cuaderno Original 1.

⁹ Folio 90 del Cuaderno Original 1.

El oficio¹⁰ enviado para el efecto al comandante del CAI del sector, consigna como dirección de la persona sujeta a conducción, la calle 68 B # 63-68.

El 21 de enero de 2010, se reiteró¹¹ la orden de conducción de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, a quien se relacionó residir en la calle 68 B N° 63-68.

Y, el oficio subsecuente dirigido al funcionario de policía registró igual dirección¹².

Ya luego, el 9 de junio de 2010, se declaró persona ausente a JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, en cuyo favor se designó defensor oficioso.

Cabe precisar que a partir de la declaratoria de persona ausente de FLÓREZ JIMÉNEZ, no registra el expediente que volviera a ser citado este, ni tampoco reposan certificaciones u oficios encaminados a determinar su sitio de ubicación o residencia.

El panorama al detalle descrito permite advertir cómo resultaba imposible, con los medios utilizados por la Fiscalía, obtener la efectiva comparecencia del procesado.

¹⁰ Folio 94 del Cuaderno Original 1.

¹¹ Folio 104 del Cuaderno Original 1.

¹² Folio 107 del Cuaderno Original 1.

En primer lugar, porque la dirección a la que se envió reiteradamente la citación, al comienzo, o que registró la orden de traslado entregada a la Policía, después, se encontraba equivocada, no porque se haya cometido un yerro en la denuncia después repetido por la Fiscalía, como postula en su concepto la Procuradora, sino en atención a que el ente instructor leyó equivocadamente el dato consignado en el escrito denunciatorio presentado por la representación legal de la afectada.

En efecto, tal cual se subrayó en el decurso procesal atrás resumido, la denuncia consigna expresamente como sitio de residencia del denunciado la calle 68 B # 63-**38**, pero equivocadamente la Fiscalía, desde el principio, consignó a título de lugar de citación del procesado, la calle 68 B # 63-**68**.

Huelga anotar que el yerro de la Fiscalía carece de explicación, pero comporta unos efectos superlativos, pues, tornó absolutamente nugatoria la posibilidad de que por vía de la citación o la orden de conducción pudiera el procesado conocer del trámite seguido en su contra o acudir a rendir las explicaciones que estimase necesarias.

En segundo término, contrariando la naturaleza y sentido de la vinculación procesal, al ente instructor nunca le interesó lograr la efectiva comparecencia del procesado, dado que se limitó a enviar las citaciones a la dirección

errada y una vez comprobada la inasistencia, automáticamente determinó la necesidad de declararlo persona ausente.

Huérfano se halla el plenario de algún tipo de actividad, así fuese mínima, encaminada a verificar el lugar de ubicación de la persona a vincular, o cuando menos, darle a conocer la existencia del proceso seguido en su contra.

Está claro, además, que el abogado JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, no se hallaba en actitud de evadir a la justicia o impedir su citación.

Todo lo contrario, citado adecuadamente a su dirección correcta, accedió a rendir la entrevista pedida por el funcionario de Policía Judicial e incluso acudió a la citación que respecto del proceso disciplinario, le hizo el Consejo Seccional de la Judicatura.

Nunca se escondió el procesado, ni lo suyo correspondió al deseo de evadir a la justicia o dilatar el trámite.

Esos sí, no puede afirmarse que en atención a la entrevista rendida ante la Policía Judicial, JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ debía conocer de la existencia del proceso penal seguido en su contra o de la necesidad de acudir a indagatoria.

Todo lo contrario, precisamente por tratarse de una entrevista, el acusado no podía colegir que efectivamente habría de citársele a indagatoria o que se le seguiría proceso penal.

El contenido de la diligencia, por lo demás bastante escueto, transscrito en cuatro líneas, permite advertir que al abogado apenas se le pedía rendir una explicación sobre un punto específico: el conocimiento antelado suyo de la revocatoria que del poder otorgado hizo la afectada.

A ello respondió apenas: “*No nunca fui informado por ella ni por la notaría 7 del círculo de Barranquilla ni por ninguna otra persona*”.

Esto fue lo único que contuvo la entrevista, en la que, huelga anotar, no contó con abogado el entrevistado, por tratarse de un elemento de verificación inicial por completo ajeno e incluso anterior a la vinculación penal.

A partir de allí, no podía conocer el procesado que efectivamente fue abierta investigación en su contra o que se le citaría a indagatoria. Máxime si, se resalta, cuando se le requirió para entrevista fue citado a la dirección correcta y después nunca más se le llamó a esta.

Para la Sala aparece evidente que la fiscalía no hizo lo posible para hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos necesarios para proceder a la declaratoria de persona ausente

Y no es este, como pareció entenderlo el ente instructor, un simple requisito formal que vaya encaminado únicamente a hacer eventualmente efectiva la condena a imponer, sino el medio necesario para garantizar real, efectiva y oportuna defensa al procesado quien, cuando menos, como garantía fundamental insustituible, tiene derecho a saber que en su contra se sigue una investigación penal, en aras de que la misma no se adelante a sus espaldas, con grave cercenamiento del derecho de defensa, como aquí ocurrió, vista la omisión de quien fue llamado en principio a representarlo en el proceso, lo que más adelante se detallará.

Sobre el tópico ya deviene reiterada y pacífica la jurisprudencia de esta Sala y de la Corte constitucional.

La segunda de las Corporaciones en cita sostuvo¹³:

2) Previamente a la declaración de persona ausente, el fiscal debe realizar todas las diligencias necesarias utilizando los medios y recursos idóneos con el fin de

¹³ Sentencia C-488 del 26 de septiembre de 1996.

comunicar al imputado la existencia de un proceso en su contra.

El Estado tiene el deber de comunicar oportunamente a la persona involucrada la existencia del proceso que cursa en su contra, e incluso la existencia de la indagación preliminar cuando ésta se adelante¹⁴, y el imputado esté identificado, con el objeto de que pueda ejercer desde el inicio de la investigación su derecho de defensa. Para ello, el funcionario judicial competente está obligado a utilizar todos los medios o instrumentos eficaces de que dispone, para lograr el objetivo propuesto, como por ejemplo solicitar la ayuda de la policía judicial, pues procurar la comparecencia del procesado a la diligencia de indagatoria es, no sólo un derecho de éste, sino un deber del funcionario instructor. Es por ello que la ley (arts. 375 y 376 C. P. P.¹⁵) concede facultades al fiscal para que profiera orden de captura a fin de lograr que el procesado comparezca a la indagatoria.

La declaración de persona ausente no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado, pues tal como lo consagra el mismo artículo 356, acusado, sólo es posible vincular penalmente a una persona ausente "cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria". Actuar de manera distinta comporta la nulidad de las actuaciones por violación del derecho de defensa.

En este orden de ideas, no le asiste razón al actor cuando afirma que el trámite previsto para vincular al procesado se limita a la fijación del edicto, pues ésta no es más que una formalidad que opera una vez se han agotado todos los medios materiales de que dispone el Estado para la comunicación del proceso.

¹⁴En sentencia C-412 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, afirmó la Corte que "El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se la condene en virtud de una sentencia en firme (CP. art. 29), se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa..."

¹⁵El artículo 375 del C. de P.P. confiere facultad al Fiscal para librar orden escrita de captura para efectos de la indagatoria, "En los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años y en los casos previstos en el artículos 397 de este Código"; el artículo 376 consagra la captura para el cumplimiento de la diligencia de indagatoria cuando el imputado haya sido citado y no comparezca.

El término y lugar dispuestos en la norma para la fijación del edicto (5 días en lugar visible del despacho), así como el plazo previsto para la ejecución de la aprehensión, cuando la comparecencia se intenta a través de orden de captura (10 días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido recibida por las autoridades competentes), son razonables para el ejercicio de los derechos y actuaciones correspondientes y no vulneran, en consecuencia, ningún derecho fundamental del procesado.

(...)

Es de destacar que la búsqueda del procesado para efectos de informarle sobre la existencia del proceso no se agota con la declaración de persona ausente. Este mecanismo que permite nombrar o designar un defensor que represente al procesado ausente y con él adelantar el proceso, no sustituye la obligación permanente del funcionario judicial de continuar la búsqueda cuando del material probatorio recaudado en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan la ubicación del procesado, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata, la existencia del mismo, so pena de vulnerar el derecho de defensa del afectado.

Cabe anotar que la Fiscalía, imposibilitada, por su yerro, de obtener la comparecencia del procesado para rendir indagatoria, lejos de persistir en su búsqueda, cesó incluso en la tarea de seguirlo citando así fuese a la dirección equivocada.

En consonancia con lo advertido por la Corte Constitucional, esta Sala ha anotado¹⁶:

¹⁶ Sentencia del 6 de junio de 2002, radicado 14.722.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la vinculación del imputado al proceso mediante declaración de persona ausente, no es un procedimiento alternativo al de vinculación personal (mediante indagatoria), sino residual o supletorio, al que solo puede llegarse cuando no ha sido posible hacer comparecer al imputado para que asuma la defensa material, acorde con lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de 1991 (332 y 344 del actual).

También ha dicho que en desarrollo de la actividad orientada a lograr que el sindicado concurra a rendir indagatoria, el Estado está en el deber de agotar todas las opciones razonablemente posibles para hacerlo, atendiendo la información de que dispone, de manera que la decisión de adelantar el proceso en ausencia suya, sea resultado de una cualquiera de dos situaciones: (1) Que no fue posible su localización, no obstante haberse agotado los medios disponibles para lograrlo; y (2) que habiendo sido informado, ha asumido una actitud de rebeldía frente a los llamados de la justicia, marginándose voluntariamente de la posibilidad de comparecer a rendir indagatoria (Cfr. Casación de 18 de diciembre del 2000, Magistrado Ponente Dr. Mejía Escobar, entre otras).

En ambas hipótesis, la ley ordena cumplir ciertos pasos previos antes de proceder a la vinculación en ausencia: (1) citación a indagatoria; (2) orden de captura; y (3) emplazamiento, siendo cada uno de ellos presupuesto indispensable del siguiente, aunque del primero puede prescindirse cuando el delito por el que se procede permite librar directamente la captura, o no ha sido posible establecer la dirección concreta del implicado (artículos 356, 375 y 376 del Código bajo cuya vigencia se cumplió el trámite del proceso, y 336 del actual).

Lo importante, sin embargo, para que el acto de vinculación en ausencia sea legítimo, y pueda entenderse garantizado el derecho de defensa, no es simplemente que se cumplan los pasos indicados, sino que el funcionario instructor haya realizado las gestiones necesarias para establecer el lugar o dirección donde puede ser localizado el imputado, y que los datos obtenidos sean incluidos

correctamente en las citaciones telegráficas, y en las comunicaciones enviadas a los organismos de seguridad encargados de su localización o captura. De nada sirve que en el expediente aparezca registrado el lugar de residencia del implicado, si estos datos son ignorados por el órgano judicial, o equivocadamente transmitidos a las entidades encargadas de su búsqueda.

En el presente caso, como lo sostiene la Delegada en su concepto, se incurrió en doble falencia: (1) no se ordenaron las pruebas necesarias en procura de lograr la ubicación de la implicada para que concurriera a rendir indagatoria, existiendo en el proceso información que permitía hacerlo, y (2) no se incluyó correctamente en las citaciones telegráficas remitidas a ella, ni en las órdenes de captura enviadas a los órganos de seguridad, la dirección que de su residencia aparecía registrada en el proceso.”

La absoluta identidad fáctica de lo contemplado en la jurisprudencia transcrita, con lo que aquí se examina, releva de mayores argumentaciones ante la claridad y contundencia de la postura de la Sala, que en todo se aviene con los yerros omisivos destacados en la investigación que se revisa, pues, no solo obvio flagrantemente la instancia instructora hacer lo necesario para vincular adecuadamente al procesado, informándole de la existencia del proceso adelantado en su contra, sino que el único medio al cual se acudió, citación a la residencia, consignó información errada, resultando, en consecuencia, inane para el fin que se buscaba.

No fue gratuito, entonces, que el proceso discurriese sin ninguna intervención del acusado, simplemente porque este no conocía de su existencia.

Ello por sí solo, desde luego, faculta casar la sentencia ordenando la nulidad, para que se rehaga el trámite espurio y sea permitido que desde un comienzo intervenga el procesado.

En este punto, debe precisar la Sala, por virtud de lo consignado en el fallo de segundo grado, en cuanto negó similar solicitud de la defensa, que en tratándose de la afectación profunda a una garantía básica del procesado, no se hace necesario demostrar un concreto daño, dentro de los presupuestos que gobiernan las nulidades y, en particular su correctivo de trascendencia, dado que se trata de un vicio que afecta por sí solo el debido proceso y el derecho de defensa material, vista la absoluta imposibilidad de que el procesado conociera de la existencia del trámite penal, acudiera a rendir las explicaciones al mismo o siquiera pudiera designar abogado que lo representase adecuadamente.

No puede pasarse por alto, en este sentido, que la declaratoria de persona ausente comporta una connotación procesal inescapable, pues, se erige en forma supletoria –que no alternativa, como parecen estimarlo la Fiscalía y el fallador de segunda instancia– de vinculación penal, en cuanto hito procesal necesario para dar comienzo al trámite formalizado, del cual dependen los consecuentes de resolución de situación jurídica –en los casos en que la Ley

600 de 2000 lo exige-, acusación, audiencia preparatoria, audiencia de juzgamiento y fallo.

Por manera que, si a esa declaratoria se llega por un camino ajeno al legal, vale decir, sin intentar primero recoger la indagatoria de la persona o agotar los medios necesarios para lograr su comparecencia, se afecta no solo el derecho de defensa, sino la estructura misma del proceso.

Es por esto que sorprende la postura del Tribunal cuando, sin la mínima ponderación o balanceo de derechos, de buenas a primeras advierte que decretar la nulidad conduce a la dilación del proceso y, en últimas, a la posibilidad de prescripción del mismo, con afectación de los derechos de las víctimas.

Ahora, en el caso examinado, además, es posible advertir que, en efecto, la errada forma de vinculación penal sí produjo daño efectivo y concreto al derecho de defensa del acusado, pues, basta verificar cómo el defensor asignado a su favor careció de oportunidad dirigida a solicitar pruebas o controvertir en la instrucción las recogidas -que, en este orden, representan el adelantamiento de la investigación completamente a espaldas del acusado-, dado que para ese momento se hallaban más que vencidos los términos de la instrucción y de inmediato se cerró la misma.

Pero además, la actuación del abogado se representó meramente nominal, dado que ninguna intervención efectiva realizó, por fuera de notificarse de las decisiones.

Y si bien, puede sostenerse que esa inactividad patente del profesional del derecho obedece, precisamente, a la no comparecencia del acusado, por la imposibilidad de conocer sus explicaciones y a partir de allí enfilar el mejor método defensivo, no puede pasarse por alto que la ausencia del procesado no operó consecuencia de su querer consciente, sino de la inactividad de la Fiscalía y el ostensible error cometido en su citación.

De ello se sigue elemental que si bien, la precariedad defensiva no puede atribuirse por entero a negligencia del abogado, sí es factible remitirla a la imposibilidad de comparecencia del acusado, fruto del actuar irresponsable del ente instructor.

Desde luego, como se anotó, el solo hecho de que no se hubiese realizado lo necesario para obtener la comparecencia del acusado, representa clara violación de garantías que demanda del remedio máximo de la nulidad, operando este como el factor decisivo que tomará en cuenta la Corte, en seguimiento del principio de trascendencia, pues, abarca hacia atrás el mayor espectro de afectación.

En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado a partir, inclusive, del proveído que declaró persona ausente al procesado, en cuanto forma de vinculación penal accesoria.

Huelga anotar que el efecto invalidante de lo ahora examinado torna innecesario referirse al segundo cargo propuesto en la demanda, que abarca un espectro de nulidad mucho menor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: **CASAR** la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, conforme la demanda presentada a favor de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ.

Segundo: **Declarar la nulidad de lo actuado** en contra de éste, a partir, inclusive, del auto expedido por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, el 9 de junio de 2010, por medio del cual se declaró persona ausente al procesado. Remítase lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, devuélvase al Tribunal de origen
y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

**Nubia Yolanda Nova García
Secretaria**



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. COORDINACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E
INSTRUCCIÓN LEY 600**

Carrera 45 No. 33 – 10 Piso 8º Edificio Fiscalias – Barranquilla

Email: marta.zabala@fiscalia.gov.co

Barranquilla, Marzo 9 del 2020

Oficio No. 070 Rad. 284140 RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Señor:

GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS

Email: fsilvera@aol.com

Calle 64 No. 46 – 19 APTO 8 A EDIFICIO OLAYA HERRERA/ BOSTON

Ciudad

Cordial Saludo

Respetada ciudadana,

Atendiendo su Derecho de Petición, remitido por la Subdirección de Víctimas de esta Seccional, el día 2 de Marzo del 2020 me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar debo manifestarle que el despacho a mi cargo desconoce totalmente y es ajena a los hechos que usted expone en el cuerpo de su escrito tanto lo relacionado al proceso penal como al proceso civil al cual se refiere.

A través de Resolución No. 0485 de Noviembre 26 del 2018 ésta Coordinación de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000 de la ciudad de Barranquilla fue desatacada para atender asuntos relacionados en las investigaciones tramitadas bajo la égida del procedimiento de Ley 600/2000 de la Unidad de Patrimonio Económico, procesos inactivos, lo que significa procesos archivados.

Lo anterior me faculta para intervenir en este asunto.

Usted en otra oportunidad solicito la cancelación del Embargo Especial que fuese decretado por la extinta Fiscalía 37 de esta Unidad, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 70 – 17 de esta ciudad de Barranquilla dentro del radicado No. 284150.



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. COORDINACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E
INSTRUCCIÓN LEY 600
Carrera 45 No. 33 – 10 Piso 8º Edificio Fiscalías – Barranquilla
Email: marta.zabala@fiscalia.gov.co

Al indagar en nuestro Sistema de Información Judicial SIJUF sobre ese radicado el mismo no guardaba ninguna relación con su asunto ya que tenía otro sindicado, se continuó indagando ya no por No. de radicado sino por sindicado y encontramos el radicado No. 285801 seguida en contra del sindicado señor Julio Flórez Jiménez, actuación que hemos solicitado al Archivo Central y se le comunicó que una vez que una vez contemos físicamente con ese expediente, procederíamos a examinar la viabilidad de lo pedido. Pero acontece que esa actuación no guarda relación con el objeto de su solicitud.

En el día de hoy estudiando su nueva solicitud y revisando el asunto constatamos que la investigación que fuese adelantada contra el mencionado sindicado Flórez Jiménez y en donde usted aparece como denunciante y donde se postula víctima es la de radicación 284140 tal como lo establece la anotación No. 15 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, situación que ya había sido observada por este despacho y precisamente con oficio No. 230 del 1 de Agosto del 2019 a usted se le respondió, dirigiendo la respuesta a la calle 64 No. 46 – 19 Apto 8 de esta ciudad, cuya copia nos permitimos anexarle a la presente.

Una vez más procedemos a responder su Derecho de Petición.

El Proceso Penal bajo radicado No. 284140 contra Julio Flórez Jiménez, y que tiene como denunciante a usted Gloria María Cantillo Vanegas, por un delito de Estafa y que adelanto la Fiscalía 37, según información que reposa en nuestro Sistema de Información Judicial, fue calificado con Resolución de Acusación por dicho despacho el 15 de Diciembre del 2010 decisión que quedó ejecutoriada, como allí se dejó constancia.

En ese orden de ideas es necesario ponerle de presente que cuando una Resolución de Acusación queda en firme o debidamente ejecutoriada, el proceso entra en la etapa de Juzgamiento y por lo tanto pasa al Juez Competente que adquiere la Titularidad de la Acción Penal.



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. COORDINACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E
INSTRUCCIÓN LEY 600**

Carrera 45 No. 33 – 10 Piso 8° Edificio Fiscalías – Barranquilla
Email: marta.zabala@fiscalia.gov.co

Lo anterior nos permite afirmar que el Proceso Penal referido debe estar en los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, donde se debió tramitar o se está tramitando la Etapa de Juzgamiento.

Y es el Funcionario Judicial (Juez) que tenga físicamente la actuación quien debe cancelar el Embargo Especial solicitado por usted.

Le sugiero respetuosamente dirigirse a la Oficina Judicial de dichos Juzgados e indagar a que despacho le fue asignado por reparto.

Anexo:

Copia del Oficio No. 230 del 1 de Agosto del 2019 remitida a usted.

Copia de la información contenida en nuestro Sistema de Información Judicial a la cual nos hemos referido.

Cordialmente,

Marta E. Zabala
MARTHA ELENA ZABALA NÁRVÁEZ
FISCAL COORDINADORA DE UNIDAD DE INDAGACIÓN E
INSTRUCCIÓN LEY 600/2000

Barranquilla, 01 de agosto de 2019

Oficio No. 230 Rad. 284140

SEÑOR:

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS

CALLE 64 N° 46 – 19 APTO. 8^a EDIFICIO OLAYA HERRERA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Respetada señora,

Le informo que el proceso penal de radicación N° 284140, en donde aparece usted como denunciante y como sindicado el señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, fue decidido con Resolución de Acusación de fecha 2010-12-15, decisión adoptada por la entonces Fiscal NUBIA JUDITH MORALES CASTAÑEDA, Fiscal 37 de la Unidad de Patrimonio Económico (Ley 600 de 2000), dicho proceso, debió ser remitido a los Juzgados Penales del Circuito, una vez quedó ejecutoriado la Resolución de Acusación.

En consecuencia, debe acercarse al Centro de Servicios Judiciales en el Centro Cívico de Barranquilla, e indagar a que despacho le correspondió y debe ser el Juez a quien le haya correspondido el proceso, el competente para resolver de fondo su solicitud, ya que además es el que esta gerenciando el caso y tiene físicamente el expediente, que se envió en su totalidad (Originales, copias y anexos).

Cordialmente,

Marta Elena Zabala Narvaez
MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ
FISCAL JEFE DE UNIDAD

RECORRER | Modificar | Borrar | Ver-detalles | Ver-Actuac | Ver-Catego | RETORNAR

Ver-Actuac

Modificar el registro seleccionado

Ver-Catego

Punto Registro: 031 SECCIONAL BARRANQUILLA

Formulario:

Noticia : 0000004439 Fecha Noticia: 2007/08/18 Cuadernos: 1 CUADERNO

Diligencia: 0800 Hechos > País: COL Depto: 8 Mpio: 1 Zona: 00000

Fecha Hech: Lugar: BARRANQUILLA

Entidad: I Interna: 63 00000 00000 Externa:

Delito: 0669 Manual: Oficio: D Caso: N Connotacion: L Estado: F Act

Fis-Asig: 63 00006 00037 Fec-As: 2007/08/13 Fec-Re: 2007/08/13 Radic: 284140

* S I N D I C A D O S *

Documento	Nombres	Apellidos	S	Ed.	Car.	Cald.
CC 8723029	JULIO HardCopy	FLOREZ JIMENEZ	M			

* D E N U N C I A N T E S *

Documento	Nombres	Apellidos	Sex	Ed	Nac
CC 32703894	GLORIA MARIA	CANTILLO VANEGRAS	F		

* V I C T I N A S *

Documento	Nombres	Apellidos	S	Edad	Occ	Cal
	DENUNCIANTE					

DENUNCIA CON IMPUTADO CONOCIDO ESTAFIA CUANTIA MAYOR A 50 SALARIOS ART 246 C.P.

SECCIONAL DE FISCALIAS BARRANQUILLA

Registro 1 de 1

NUM

OK

Interrupt

Pri. Pag

Ant. Pag

Sig. Pag

Ult. Pag

Ira Pag

Punto Registro 031 SECCIONAL BARRANQUILLA Radicacion 284140

ACTUACION	COMENTARIO	Fecha	Grpo
003 APERTURA INV. PREVIA		2007/08/28	FIS
100 APERTURA DE INSTRUCC		2008/06/27	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2008/11/04	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2009/03/30	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2009/05/08	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2009/09/30	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2010/01/21	FIS
021 CIERRE DE INVESTIGAC	HardCopy	2010/07/23	FIS
562 EJECUTORIA DE RESOLU		2010/12/17	FIS

EJECUTORIA DE RESOLUCION ACUSACION

Posicion Paginas
9 / 9 1 1

NUM

RECORRER | Siguiente | Anterior | Primero | Último | Modificar | Borrar | **RETORNAR**

Siguiente registro en la lista

* VER ACTUACIONES POR SINDICADO *

SECCIONAL : 081 SECCIONAL BARRANQUILLA
Radicacion : 284146
Fiscal Asiq : 69 6 37 FISCAL 37 PATRIMONIO ECONOMICO FE PUBLICA Y

Sindicado : 1 JULIO FLOREZ JINENEZ
Delitos > :

Profiere : 22411995 NUBIA JUDITH NORALES CASTAÑEDA

11. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma* (Fabricius) *leucostoma* (Fabricius)

Pená 11

Comentarios

Registros : 19 de 11

十一

RECORRER | Siguiente | Anterior | Primero | Ultimo | Modificar | Borrar | RETORNAR

Siguiente registro en la lista

* VER ACTUACIONES POR SINDICADO *

SECCIONAL : 031 SECCIONAL BARRANQUILLA

Radicacion : 284140

Fiscal Asig : 63 6 37 FISCAL 37 PATRIMONIO ECONOMICO FE PUBLICA Y

Sindicado : 1 JULIO FLOREZ JIMENEZ

Delitos > :

Actuacion : 562 EJECUTORIA DE RESOLUCION ACUSACION

Fecha Actuac : 2810/12/97

Profiere : 22411995 NUBIA JUDITH MORALES CASTANEDA

Penas :

Comentarios :

Registros : 11 de 11

NUM



0402020EE01698

Barranquilla, 16 de marzo de 2020

16/03/2020 11:54:46 a. m.

2 Anexos 1



0402020EE01698

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Origen CARMEN ANTELIZ SILVA [USUARIO]
Destino PERSONA NATURAL / [NACIONAL (1)]
Asunto INT RE: DERECHO DE PTECION

Señora
GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS
Calle 64 No.46-19 APTO 8A
Barranquilla

ASUNTO: Solicitud de Corrección RAD: 0402020ER00917 de 03-03-2020.

Atendiendo la solicitud de corrección de la referencia, contenida en el oficio de fecha 26 de febrero de 2020, en el que solicita a esta oficina corregir en lo que respecta a la titularidad del folio de matrícula 040-138280, nos permitimos informarle que se corrigió, la anotación No.17, colocando el nombre de la personas en cabeza de quien debía quedar el inmueble, de conformidad con la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, como debió quedar desde el momento de su registro.

ANEXO: Formulario de Corrección C2020-1203.

Atentamente

PATRICIA GUTIERREZ BARROS
Coordinadora Grupo Jurídico

Código:
GDE – GD – FR – 19 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Del Círculo de Barranquilla - Atlántico
Dirección: Cra 42D1 # 80^a - 136
Teléfono: 367 2900
E-mail: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

FORMULARIO DE CORRECCIONES

Impreso el 12 de Marzo de 2020 a las 01:56:36 p.m
No tiene validez sin la firma y sello en la ultima pagina

el turno C2020-1203 se Corrigieron las siguientes matriculas:
138280

Nro Matricula: 138280

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 0800101010000037000350000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 45 70-17

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-08-2017 Radicacion:2017-22973

Documento: AUTO 2011-0206 del: 15-06-2016 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA ESCRITURA N.2211 DEL 17-07-2007 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

Se cancela la anotacion Nro. 12

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

32703894 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA FE PÚBLICA**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Firma del Registrador Principal

CORREC26,



Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Abril de 2021 - 12:08:26 A.M.

Número de Proceso Consultado: 08001310400620110013001

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL	DR.GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Tribunal de Origen (DEFINITIVAMENTE)

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS	- JULIO FLOREZ JIMENEZ

Contenido de Radicación

Contenido
OF. 2615 DEL T. BARRANQUILLA

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F08001310400620110013001APP20150910123339.doc Click aquí para descargar	Sentencia.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2015	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	OFICIO 24974 DEL 21 DE SEPTIEMBRE REMITE PROCESO EN 4 CUADERNOS CON 72, 72, 99 Y 360 FOLIOS A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA PARA LO DE SU CARGO			22 Sep 2015
16 Sep 2015	FIJACIÓN EDICTO	SE FIJA EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015) A LAS 8:00 AM. SE DESFIJA EL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015) A LAS 5:00 PM.	16 Sep 2015	18 Sep 2015	16 Sep 2015
15 Sep 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL	EN LA FECHA SE RECIBE POR FAX NOTIFICACION PERSONAL SUSCRITA POR EL FISCAL 37 SECCIONAL DE LEY 600 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA , EN DONDE SE ENTERA DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE			15 Sep 2015
14 Sep 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL	EN LA FECHA SE RECIBE CUADERNO ORIGINAL DE LA CORTE, CON NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROCURADURIA 3 DELEGADA PARA LA CASACION PENAL			14 Sep 2015
14 Sep 2015	TELEGRAMAS	TELEGRAMAS 19704, 19705, 19706 Y 19707 DEL 11 DE SEPTIEMBRE COMUNICANDO A LAS PARTES PROVIDENCIA QUE ANTECEDE DONDE SE CASÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA			14 Sep 2015
09 Sep 2015	SENTENCIA	SENTENCIA.			10 Sep 2015
20 Aug 2015	REGISTRO PROYECTO	SENTENCIA			20 Aug 2015
12 Aug 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, LAS PRESENTES DILIGENCIAS, CON CONCEPTO DE LA PROCURADORA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL DRA. ELOA PATRICIA CORREA GARCÉS. INGRESA PARA FALLO. CONSTA DE CUATRO (04) CUADERNOS DE 35, 35, 360, 99 FOLIOS.			12 Aug 2015
11 Aug 2015	CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	AGOSTO 11 DE 2015 - EL PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO SOLICITA CASAR EL FALLO IMPUGNADO.-			12 Aug 2015
25 Jul 2014	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 25/07/2014 A LAS 08:25:28FESTIVO			25 Jul 2014
17 Jul 2014	TRASLADO	A PARTIR DE LA FECHA SE INICIA EL TRASLADO A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL -	17 Jul 2014	14 Aug 2014	17 Jul 2014

	PROCURADURIA	REPARTO, POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE EMITA EL CONCEPTO, FINES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 213 LEY 600 DE 2000. CONSTA DE CUATRO (4) CUADERNOS CON 360, 99, 5 Y 5 FOLIOS.-			
16 Jul 2014	AUTO QUE CALIFICA DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ENVIA A LA PROCURADURÍA, PARA CONCEPTO.			17 Jul 2014
14 Jul 2014	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTA DE 2 CUADERNOS CON 360 Y 99 FOLIOS. SE ABREN 2 CUADERNOS DE LA CORTE CON 4 FOLIOS CADA UNO.			14 Jul 2014
14 Jul 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 14 DE JULIO DE 2014	14 Jul 2014	14 Jul 2014	14 Jul 2014

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que deseé:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: julio florez

Número de Proceso Consultado: 08001310400620110013001

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Abril de 2021 - 12:08:26 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL	DR.GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Tribunal de Origen (DEFINITIVAMENTE)

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS	- JULIO FLOREZ JIMENEZ

Contenido de Radicación

Contenido
OF. 2615 DEL T. BARRANQUILLA

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F08001310400620110013001APP20150910123339.doc (Click aquí para descargar)	Sentencia.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2015	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	OFICIO 24974 DEL 21 DE SEPTIEMBRE REMITE PROCESO EN 4 CUADERNOS CON 72, 72, 99 Y 360 FOLIOS A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA PARA LO DE SU CARGO			22 Sep 2015
16 Sep 2015	FIJACIÓN EDICTO	SE FIJA EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015) A LAS 8:00	16 Sep 2015	18 Sep 2015	16 Sep 2015

		AM. SE DESFIJA EL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015) A LAS 5:00 PM.			
15 Sep 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL	EN LA FECHA SE RECIBE POR FAX NOTIFICACION PERSONAL SUSCRITA POR EL FISCAL 37 SECCIONAL DE LEY 600 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA , EN DONDE SE ENTERA DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE			15 Sep 2015
14 Sep 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL	EN LA FECHA SE RECIBE CUADERNO ORIGINAL DE LA CORTE, CON NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROCURADURIA 3 DELEGADA PARA LA CASACION PENAL			14 Sep 2015
14 Sep 2015	TELEGRAMAS	TELEGRAMAS 19704, 19705, 19706 Y 19707 DEL 11 DE SEPTIEMBRE COMUNICANDO A LAS PARTES PROVIDENCIA QUE ANTECEDE DONDE SE CASÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA			14 Sep 2015
09 Sep 2015	SENTENCIA	SENTENCIA.			10 Sep 2015
20 Aug 2015	REGISTRO PROYECTO	SENTENCIA			20 Aug 2015
12 Aug 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, LAS PRESENTES DILIGENCIAS, CON CONCEPTO DE LA PROCURADORA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, DRA. ELENA PATRICIA CORREA GARCÉS. INGRESA PARA FALLO. CONSTA DE CUATRO (04) CUADERNOS DE 35, 35, 360, 99 FOLIOS.			12 Aug 2015
11 Aug 2015	CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	AGOSTO 11 DE 2015 - EL PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO SOLICITA CASAR EL FALLO IMPUGNADO.-			12 Aug 2015
25 Jul 2014	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 25/07/2014 A LAS 08:25:28FESTIVO			25 Jul 2014
17 Jul 2014	TRASLADO PROCURADURIA	A PARTIR DE LA FECHA SE INICIA EL TRASLADO A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL - REPARTO, POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE EMITA EL CONCEPTO, FINES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 213 LEY 600 DE 2000. CONSTA DE CUATRO (4) CUADERNOS CON 360, 99, 5 Y 5 FOLIOS.-	17 Jul 2014	14 Aug 2014	17 Jul 2014
16 Jul 2014	AUTO QUE CALIFICA DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ENVÍA A LA PROCURADURÍA, PARA CONCEPTO.			17 Jul 2014
14 Jul 2014	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTA DE 2 CUADERNOS CON 360 Y 99 FOLIOS. SE ABREN 2 CUADERNOS DE LA CORTE CON 4 FOLIOS CADA UNO.			14 Jul 2014
14 Jul 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 14 DE JULIO DE 2014	14 Jul 2014	14 Jul 2014	14 Jul 2014

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Abril de 2021 - 12:20:48 A.M.

Número de Proceso Consultado: 08001310400620110013002

Ciudad: BARRANQUILLA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - PENAL	JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra el Patrimonio Económico	Estafa	Apelación de Sentencias	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA MARIA CANTILLO VANEGRAS	- JULIO FLOREZ JIMÉNEZ

Contenido de Radicación

Contenido
2013-00324-P-CJ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Dic 2013	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 12/12/2013 A LAS 16:35:32	12 Dic 2013	12 Dic 2013	12 Dic 2013
12 Dic 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2013 A LAS 16:26:58	12 Dic 2013	12 Dic 2013	12 Dic 2013



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105471950761321

Nro Matrícula: 040-138280

Página 2 TURNO: 2021-209835

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 10:11:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23800

Doc: CERTIFICADO 32703 del 02-12-1983 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE B/QUILLA

A: CASTRO GUILLERMINA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23801

Doc: ESCRITURA 2150 del 09-11-1983 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,321,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE CASTRO GUILLERMINA ISABEL

CC# 22331468

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683150 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-11-1988 Radicación: 88-27713

Doc: ESCRITURA 2860 del 22-09-1988 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,722,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO JUNCO GABRIEL

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-03-1995 Radicación: 10087

Doc: OFICIO 415 del 13-03-1995 JZDO. #18. C.MPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-04-1999 Radicación: 1999-11286

Doc: OFICIO 277 del 01-03-1999 JUZGADO 10 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ ALBA GRACIELA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105471950761321

Nro Matrícula: 040-138280

Página 3 TURNO: 2021-209835

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 10:11:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-12-2002 Radicación: 2002-44772

Doc: RESOLUCION 4392 del 07-10-2002 SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-06-2003 Radicación: 2003-21459

Doc: OFICIO 005 del 13-01-2003 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

RAD-1999-0070-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ DE ALBA GRISelda

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-03-2006 Radicación: 2006-9859

Doc: OFICIO 313 del 29-03-2004 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL - RAD-4815-L.995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34899

Doc: OFICIO 18396-07 del 23-08-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683150



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105471950761321

Nro Matrícula: 040-138280

Página 4 TURNO: 2021-209835

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 10:11:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34902

Doc: ESCRITURA 2211 del 17-07-2007 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

X C.C.N.8711644

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-05-2008 Radicación: 2008-22198

Doc: OFICIO 805 del 22-05-2008 JUZGADO 8 CIVIL DEL CCORCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA POR TERMINACION MANDATO REF:00236/07

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894

A: FLORES JIMENEZ JULIO

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

CE# 8711644 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-09-2008 Radicación: 2008-42458

Doc: RESOLUCION 13344 del 05-12-2005 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-10-2009 Radicación: 2009-39635

Doc: OFICIO 576 del 30-09-2009 FISCALIA 37 DELEGADA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA ESPECIAL ART.86 LEY 600/2000 REF:S-284.140

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.-FISCALIA 37 DELEGADA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-08-2014 Radicación: 2014-34486

Doc: OFICIO 1971 del 23-07-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105471950761321

Nro Matrícula: 040-138280

Página 5 TURNO: 2021-209835

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 10:11:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URUETA BERNAL MODESTO

CC# 8711644 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-08-2017 Radicación: 2017-22973

Doc: AUTO 2011-0206 del 15-06-2016 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA ESCRITURA N.2211 DEL 17-07-2007 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 20-01-2021 Radicación: 2021-1540

Doc: RESOLUCION 01 del 14-01-2021 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-21723

Doc: RESOLUCION 0210000125 del 14-01-2021 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: URUETA BERNAL MODESTO

CC# 8711644 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2020-1203 Fecha: 12-03-2020

EN PERSONAS, NOMBRE INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579/12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105471950761321

Nro Matrícula: 040-138280

Página 6 TURNO: 2021-209835

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 10:11:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

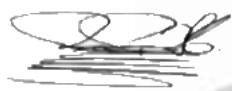
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-209835 FECHA: 05-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**



Barranquilla, 28 de abril de 2021
Oficio N° 473
Rad. N° 0800131004006-2011-00130-00

Señora:

Gloria María Cantillo Vanegas
E-mail: mario_andres_183@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición de restitución de bien inmueble.

Respetuosamente se emite respuesta a su petición de que este Despacho Judicial “proceda inmediatamente a decretarse el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre esta casa, toda vez que, en primer lugar, mi casa fue restituida a mí por orden de un juez, en decisión confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, tal como anteriormente lo mencioné; y, en segundo lugar, el proceso de denuncia penal que le inicié al señor **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ** fue anulado por **SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL SP12247-2015 - RADICADO N° 44135 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**”, la cual nos fue remitida por competencia por parte de Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), vía correo electrónico institucional.

Para estos efectos, procedemos a rendir informe detallado en los siguientes términos:

A fin de atender su solicitud y corroborar la información aportada por usted como parte interesada, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del proceso penal seguido contra el ciudadano **Julio Flórez Jiménez** en las instalaciones de este Despacho Judicial, encontrándose un expediente con las siguientes características y/o particularidades:

1. Referenciado con un radicado originario N° 08001-31-04-006-2011-00130-00, seguido bajo las ritualidades de la Ley 600/2000 contra **Julio Flórez Jiménez** (C.C. 8.723.02) por la presunta comisión del delito de **Estafa**, donde figura como víctima **Gloria María Cantillo Vanegas** (C.C. 32.703.894), quien además fue la denunciante.

El expediente encontrado cuenta con **ocho (8) cuadernos de copias** con 378, 174, 103, 9, 15, 14, 3 y 3 folios.

2. La etapa instructiva dentro del proceso penal mencionado fue tramitada por la Fiscalía Treinta y Siete (37) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla- Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio económico. Este ente Fiscal vinculó al proceso al señor **Julio Flórez Jiménez** mediante providencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), en la cual lo declaró persona ausente (Folio 110 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Seguidamente, con resolución del veintitrés (23) de julio del mismo año, ordenó el cierre de la investigación (Folio 114 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

3. Luego de recibidos los alegatos de los sujetos procesales, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), el ente investigador-acusador calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación en contra del ciudadano **Julio Flórez Jiménez**, al considerarlo probable autor penalmente responsable del punible de **Estafa** (Art. 246 del texto original del C.P.). Esta providencia quedó ejecutoriada y en firme el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011) (Folios 125 al 139 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

4. Surtida la etapa instructiva, la actuación fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla para el trámite de la etapa de juzgamiento (Folio 143 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio), correspondiéndole el conocimiento al extinto Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Despacho Judicial que avocó el conocimiento de este mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil once (2011) (Folio 144 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).



5. Celebradas las audiencias preparatoria y pública el once (11) de julio de dos mil once (2011) y el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) respectivamente, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012) (Folio 181 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio), con ocasión a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA11-8189 del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).

6. El Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla avocó conocimiento del proceso, asignándole la radicación interna N° 2011-00130-00. Seguidamente, el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), procedió a realizar el último acto procesal pendiente, cual fue la emisión de la sentencia respectiva, donde resolvió condenar al señor **Julio Flórez Jiménez** (C.C. 8.723.02) a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión por la comisión del delito de Estafa (Folios 183 a 193 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

7. Contra esa sentencia condenatoria, el defensor técnico del procesado interpuso recurso de apelación el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), el cual sustentó el día treinta (30) del mismo mes y año (Folios 198; 222 a 227 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Este recurso fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia (Folio 228 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

8. Acto seguido, en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), el mencionado cuerpo colegiado se abstuvo de desatar el recurso de apelación interpuesto, debido a que encontró configurada una causal o circunstancia que lo llevó a decretar la nulidad de la sentencia condenatoria apelada por falta de motivación. Como resultado, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que se dictara la sentencia conforme a derecho y prueba (Folios 5 a 12 del Cuaderno de copias de Segunda Instancia).

9. Producto de la extinción jurídica del Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barraquilla, la emisión de la nueva sentencia le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión, Despacho Judicial que resolvió condenar al procesado **Julio Flórez Jiménez** (C.C. 8.723.02) a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de Estafa, mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) (Folios 249 a 281 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

10. Contra esa decisión la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), que sustentó el día diez (10) del mismo mes y año (Folios 325; 327 a 340 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio). Este recurso fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia. Todo esto, mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) (Folio 347 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

11. El quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), actuando como apoderado judicial del tercero incidental Modesto Guillermo Urueta, el abogado Juan Carlos García Sosa presentó una petición en el mismo sentido de la que hoy se emite respuesta, solicitándole al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de su representado, cuya ubicación es la Carrera 45 N° 70-17 en Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-138280, que había sido decretada dentro del presente proceso por la Fiscalía instructora (Folio 357 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

12. Antes de entrar a pronunciarse sobre esa solicitud, en la misma fecha de su presentación, **la secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión dejó constancia de que los cuadernos originales de la actuación habían sido remitidos a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a efectos del trámite de segunda instancia frente a la apelación interpuesta contra la decisión condenatoria emitida por ese Despacho Judicial como A quo** (Folio 372 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Centro Cívico
Tel: 3885005 Ext. 1130. Correo: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



13. En respuesta a la solicitud en mención, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión emitió providencia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que le manifestó a la parte interesada que ese Despacho Judicial no podía entrar a resolver la petición elevada, por cuanto aún estaba pendiente que la segunda instancia se pronunciara frente al recurso de apelación impetrado por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria proferida; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que la competencia del juzgador de primera instancia estaba suspendida (Folio 373 del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

14. Como efecto de las órdenes impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo N° 000145 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), el proceso fue entregado el veintinueve (29) de julio del mismo año por la Oficina Judicial al Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla. Este último Despacho le asignó el radicado interno N° 2015-00124 y avocó conocimiento el treinta (30) de julio de esa anualidad (Folio I del Cuaderno del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla).

15. Mas tarde, el Acuerdo PSAATL16-000008 del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la redistribución de varios procesos, incluido el 0800131004006-2011-00130-00 seguido contra Julio Flórez Jiménez, el cual le correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, Despacho Judicial que le asignó el radicado interno 2013-819-R y avocó conocimiento el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (Folio 2 del Cuaderno del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla).

16. Por último, mediante auto de sustanciación del diez (10) de marzo del mismo año, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla ordenó mantener las copias del expediente en la secretaría del Despacho a la espera del pronunciamiento en segunda instancia de parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde han permanecido hasta la actualidad, sin que se haya recibido comunicación de parte del Ad quem sobre cuál fue la decisión de segunda instancia, ni mucho menos se ha allegado oficio o comunicación proveniente de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- referente a alguna decisión que hayan tomado dentro del proceso en cuestión.

A efectos de hacer mas entendible el hecho de que sea este Despacho Judicial, Juzgado Once Penal del Circuito, quien de razón del proceso penal por el cual usted averigua, se debe mencionar que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla cambió de nombre, pues empezó a denominarse Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla, en razón a quedar siendo el único Despacho Judicial que en el circuito de Barranquilla conocía de actuaciones tramitadas tanto bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000 como también de la Ley 906 de 2004. Mas tarde, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el Acuerdo No. CSJATA19-9 del 30 de enero de 2019, mediante el cual resolvió: “ARTICULO PRIMERO: Convertir en Oral al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto de Barranquilla para que a partir del 01 de marzo de 2019 conozca primigeniamente los asuntos de la Ley 906 de 2004, y mantendrá la competencia de los asuntos de la ley 600 de 2000, por lo que continuarán con la depuración de las causas escriturales.”, modificando la denominación de este Despacho a la de Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, la cual se mantiene vigente.

De todo lo anotado, se observa con claridad que el expediente hallado en la secretaría de este Despacho corresponde a las copias del proceso penal identificado con el radicado **N° 0800131004006-2011-00130-00** que se siguió contra **Julio Flórez Jiménez** (C.C. 8.723.02), y se está a la espera de comunicación por parte de la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la que se nos informe la decisión que se tome respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia condenatoria emitida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), razón por la cual de no haberse tomado aún decisión en segunda instancia, la competencia funcional de este Despacho, Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, estaría suspendida, debido a que el mencionado recurso fue concedido en efecto suspensivo. Es decir, hasta el momento solo se tiene la custodia de las copias del



expediente en cuestión, situación que para nada indica que la competencia funcional de este Juzgado esté activa.

Ahora bien, se debe dejar claro que este Despacho desconocía la ocurrencia de los actos procesales que usted relaciona en los numerales 8, 9 y 12 de su escrito petitorio, pues, se repite, no nos ha llegado comunicación u oficio en los que se ponga en conocimiento la decisión de segunda instancia y la tomada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en la providencia SP12247-2015 emitida dentro del Radicado N° 44135 el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), donde, según puede avizorarse, se revisó en sede de casación la decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del presente proceso penal.

Obsérvese que la Corte Suprema de Justicia en esa providencia RESOLVIÓ: “Primero: CASAR la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, conforme la demanda presentada a favor de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ. Segundo: **Declarar la nulidad de lo actuado en contra de éste, a partir, inclusive, del auto expedido por la Fiscalía Seccional de Barranquilla, el 9 de junio de 2010, por medio del cual se declaró persona ausente al procesado. Remítase lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.**” (Negritas fuera del texto original)

Lo anterior indica que las providencias mediante las cuales los Despacho Judiciales que avocaron el conocimiento del presente proceso penal para tramitar la correspondiente etapa de juicio y demás actuaciones, incluyendo el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla (que luego pasó a denominarse Juzgado Séptimo Penal de Circuito Causas Mixtas de Barranquilla y hoy se identifica con el nombre de **Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla**), fueron cobijadas por la declaratoria de nulidad, es decir, perdieron existencia jurídica.

Por todas las razones anotadas, se insiste, este Despacho Judicial no tiene el conocimiento del proceso en cuestión, simplemente tiene la custodia de los cuadernos de copia de este.

Aunado, se deja constancia que a este Despacho Judicial no ha ingresado actuación penal de Ley 600/2000 que se siga contra el señor **Julio Flórez Jiménez** (C.C. 8.723.02), ni mucho menos han reingresado los cuadernos originales que pertenecen a la causal penal identificada con el radicado **Nº 0800131004006-2011-00130-00** dentro de la cual el treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009), la Fiscalía Treinta y Siete (37) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla-Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio económico decretó la medida cautelar de embargo especial del inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 70-17 en Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-138280 (Folio I del Cuaderno de copias de Instrucción y Juicio).

Finalmente, se le recomienda indagar en la Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600, pues la Corte Suprema de Justicia ordenó la remisión del expediente al ente investigador-acusador, incluso, podría realizar averiguaciones ante la misma Sala de Casación Penal del mencionado cuerpo colegiado, a fin de determinar si efectivamente el expediente fue devuelto al ente instructor.

De esta manera esperamos haberle aclarado lo acontecido con el proceso penal de su interés.

Copia de esta respuesta será enviada al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, puesto que así lo solicitó el pasado miércoles veintiuno (21) de abril del año en curso.

Cordialmente,

Firmado Por:

YINETH ANDREA YI DIAZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Centro Cívico
Tel: 3885005 Ext. 1130. Correo: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SECRETARIO

JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a867a917e52abd3841a10ff1257e45f848940cccba49624becf1fd42614e23d5

Documento generado en 28/04/2021 10:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

Barranquilla D.E.I.P., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sra.
Gloria Cantillo Vanegas.
mario_andres_183@hotmail.com

Ref: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

De conformidad con lo expuesto en su escrito petitorio de fecha 6 de agosto de 2021, procede el suscrito Magistrado a otorgarle respuesta, informando lo siguiente:

Mediante informe suscrito por el secretario de la Sala, se pudo colegir lo siguiente:

“A su Despacho, Derecho de Petición perteneciente a la causa penal con referencia Tribunal No. 2013-00324- P-CJ y Radicación No. 08-001-3104-006-2011-00130-01 seguido en contra del señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, en virtud de la solicitud de que se decrete la restitución de un inmueble presentada por la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS (victima).

Al respecto me permito informar que en esta Sala cursó el proceso Rad. No. 08-001-31-04-006- 2011-00130-01 con Ref. Tribunal No. 2013-00324-P-CJ, Magistrado Ponente H. Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, seguido contra del señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, por el delito de Estafa, procedente del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla, el cual llegó a esta Sala en apelación contra la sentencia condenatoria proferida en fecha 26/09/2013, repartido el 26/11/2013, recibido el 28/11/2013, radicado el 28/11/2013, pasado al despacho el 02/12/2013, proceso dentro del cual se emitió sentencia de segunda instancia el 14 de Marzo de 2014 por parte del Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO al no haberse acogido la ponencia de su señoría, fallo por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia apelada, decisión que fuera recurrida en Casación por el abogado del procesado dentro del término de Ley y en consecuencia remitida a la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, regresando de dicha corporación con auto de fecha 09 de Septiembre de 2015 por

medio del cual se resolvió casar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto expedido por la Fiscalía el 9 de Junio de 2010, y en consecuencia se generó auto de obedecimiento de fecha 28 de Septiembre de 2015 y con oficio # 3813 del 29 de Septiembre de 2015 se remite el expediente al Fiscal 47 de Ley 600 de Barranquilla”

Por lo anterior, claramente se imposibilita materialmente al suscrito y a la Sala el resolver su solicitud de restitución de bien inmueble, puesto que la carpeta contentiva del proceso penal que cursó en esta Corporación, ya no se encuentra bajo el conocimiento nuestro, sino que la misma fue devuelta al Fiscal del caso, siendo ante aquel, donde deben presentarse las solicitudes de ese talante, careciendo esta Colegiatura de competencia para pronunciarse sobre ello.

Ahora bien, frente a la manifestación de su inconformidad sobre los términos en los que este suscrito debía pronunciarse respecto de su solicitud, cabe recordársele que la misma se circunscribía al despliegue jurisdiccional de la Corporación sin que sea dable el que se atendiera la misma bajo los términos del derecho de petición que se encuentran establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 (entre otras), disponiendo lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial

bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Con base en todo lo expuesto, el suscrito considera que se ha resuelto su solicitud, la cual no pudo ser atendida dentro del trámite de un proceso judicial, tal como se indicó en el trámite petitorio, debido a la falta de competencia por no encontrarse el expediente a disposición de esta Sala, sino que, como ya se señaló debe elevarse dicha solicitud ante el fiscal del caso.

No existiendo otro punto u asunto que requiera pronunciamiento por parte del suscrito, se considera íntegramente agotada su solicitud.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

Responder | Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar ...

← RESPUESTA PETICION

M

Marta Helena Zabala Narvaez <marta.zabala@fiscalia.gov.co>

Mar 23/11/2021 5:52 PM

...

Para: Usted; Oficina De Servicio Al Ciudadano - Atlantico; Direccion Seccional Fiscalias Secretaria - Atlant; fsilvera@aol.com

CC: Nohora Judith Lopez Martinez

SEÑORA:

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Respetada Señora;

Me permito reiterar la información suministrada a usted por parte de este despacho mediante oficio N° 070 Rad. 284.140 respuesta derecho de petición de fecha marzo 09 del 2020, en el que este despacho expresó:

“...

Atendiendo su Derecho de Petición, remitido por la Subdirección de Víctimas de esta Seccional, el día 2 de Marzo del 2020 me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar debo manifestarle que el despacho a mi cargo desconoce totalmente y es ajena a los hechos que usted expone en el cuerpo de su escrito tanto lo relacionado al proceso penal como al proceso civil al cual se refiere.

A través de Resolución N°. 0485 de Noviembre 25 del 2018 ésta Coordinación de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000 de la ciudad de Barranquilla fue desatacada para atender asuntos relacionados en las investigaciones tramitadas bajo la égida del procedimiento de Ley 600/2000 de la Unidad de Patrimonio Económico, procesos inactivos, lo que significa procesos archivados.

Lo anterior me faculta para intervenir en este asunto.

Usted en otra oportunidad solicitó la cancelación del Embargo Especial que fue decretado por la extinta Fiscalía 37 de esta Unidad, sobre el inmueble ubicado en

Activar Windows
Ve a Configuración para a



Responder | Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

← RESPUESTA PETICION

Toda la información que la suscrita ha brindado fue tomada como se le indicó de nuestro sistema Judicial Sijuf, dentro del radicado 284.140 que curso en la Fiscalía 37, de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe publica, bajo la egida de la ley 600/2000, contra el señor Julio Flores Jimenez, en donde se dispuso el embargo especial del que trata el artículo 66 de la ley 600/2000, en su último inciso, que es una medida cautelar de exclusivo carácter preventivo y actua de manera general, pues no se dirige únicamente contra bienes de los sujetos procesales, sino que su procedencia deviene del hecho que en la actuación penal exista un mínimo de tipicidad o se avizore la tipicidad respecto de cualquier conducta punible que pueda o pudiera afectar los títulos de propiedad de un bien sujeto a registro, sin interesar en cabeza de quien radique el derecho de dominio, embargo especial que se dispuso por solicitud expresa suya y por cumplirse con los requisitos antes referenciados.

Esa actuación en donde usted fungía como víctima, al ser calificado el mérito de la misma, se ordenó RESOLUCION DE ACUSACION, contra el señor FLORES JIMENEZ, y al quedar ejecutoriada fue remitida por competencia a los señores jueces penales del circuito de esta ciudad, para que se adelantara la correspondiente etapa de juicio, razón por la cual el ente acusador perdió la titularidad de la acción penal.

Usted afirma en escrito dirigido al Señor Fiscal General de la Nación y del cual se me dio traslado por medio de la Direccion Seccional Atlantico, que la suscrita omitió su deber de requerir o solicitar a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, información actualizada sobre la titularidad del bien inmueble sujeto a registro dentro del proceso citado, respecto de esto me permito informar que el 08 de septiembre de 2015, fui reubicada en esta Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000 en la fiscalía 49, No era Fiscal 37 , ni tenía la función de Coordinadora de unidad (función que ostento a día de hoy) mal podría desarrollar la actividad judicial que usted señala, ya que no contaba con la competencia para actuar dentro de ese proceso.

De otra parte al remitirse a los jueces penales del circuito desde la fecha en la que quedo ejecutoriada la resolución de acusación el expediente se encuentra físicamente en manos de los funcionarios competentes tanto en primera como en segunda instancia, es decir Juez Penal Del Circuito Y El Honorable Tribunal Superior De Barranquilla.

A través de usted es que tengo conocimiento del desenvolvimiento de esa actuación en la etapa de juicio.

En aras de encontrar una solución jurídica a este asunto la invito a usted o a través de su abogado a establecer vías de comunicación claras y a trabajar de forma mancomunada a fin de conocer el estado actual del proceso, y el trámite pertinente para dar cumplimiento a su solicitud, de acuerdo a la viabilidad jurídica de la misma.

Atentamente;

**MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ
FISCAL 44 CON FUNCIONES DE COORDINADORA.**

Activar Windows

Ve a Configuración para acti

← Fwd: ADICION RESPUESTA DE PETICON martes 23/11/2021

SEÑORA:

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Respetada Señora;

A manera de información adicional a la brindada a usted el día 23 de noviembre del 2021, me permito hemos dado traslado de su solicitud a la juez once penal del circuito de Barranquilla, Dra. MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, actual titular del despacho, en donde curso la etapa de juicio y se mantiene en posesión del expediente, para que previa revisión del mismo estudie la viabilidad del levantamiento del embargo especial que fuese decretado dentro del proceso, de haber cesado los fundamentos jurídicos que dieron pie a ordenar esa decisión.

Solo el funcionario judicial que adelanta la investigación y tiene físicamente el proceso es quien debe pronunciarse al respecto, ya que esta servidora desconoce de manera oficial, todo lo actuado dentro de esa etapa en la cual no tiene competencia alguna.

Anexo: copia del correo remitido a la funcionaria en cita.

Correo electrónico del despacho titular del expediente a fin de que ante estos trámites usted cualquier duda sobrevenida se dirija a ellos por ese medio; Juzgado 11 Penal Circuito Función Conocimiento - Atlántico - Barranquilla j11pctoconbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ

FISCAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA.

UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN DE LEY 600 DEL 2000

Activar Windows

Ve a Configuración para activa



Barranquilla, 30 de Septiembre de 2009.

OFICIO: 576.

REFERENCIA: S-284.140 (Favor citarlo al responder).
FISCALIA 37 DELEGADA.

Doctor
YOJAIRO GARCÍA MOZO
Registrador Principal de Instrumentos Pùblicos
Barranquilla, Atlantico.

Respetuoso saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, en cumplimiento a lo ordenado en resolucion de fecha 30-09-2009, me permito comunicarle que de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 86 de la Ley 600 del 24 de Julio de 2000 (Código de Procedimiento Penal), la Fiscalía ordenó el **EMBARGO ESPECIAL** del inmueble ubicado en la Carrera 45 # 70-17, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 040-138280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Barranquilla, con el objetivo de evitar la comercialización de este bien inmueble hasta tanto se esclarezca la verdad sobre estos hechos materia de investigacion en el asunto de la referencia.

En consecuencia se le solicita se sirva proceder de conformidad y remitir a este Despacho acuso de recibo de esta comunicación con copia actualizada del pertinente Certificado de Tradición para los efectos que obre como prueba.

Atentamente,

Jaime Cuello Duarte
JAIME DE JESÚS CUELLO DUARTE
Fiscal

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD SECCIONAL DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, LA FE PUBLICA Y OTROS
FISCALIA TREINTA Y SIETE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
Carrera 44 # 37-24 Piso 4º, Teléfono 3515522 - Fax 3515124
Barranquilla, Atlantico

Barranquilla, 30 de Septiembre de 2009
OFICIO: 576.
REFERENCIA: 8-284-140 (Favor citarla al responder).
FISCALIA 37 DELEGADA.

Doctor
YOJAIRO GARCIA MOZO
Fiscalizador Principal de Instrumentos Pùblicos
Barranquilla, Atlàntico.

Respetuoso saludo.

Por medio del presente, de manera atenta, y comedida, en cumplimiento a lo ordenado en respuesta de fech 20-09-2009, me permito comunicarle que de conformidad con lo previsto en el Inciso final del Artículo 86 de la Ley 600 del 24 de Julio de 2000 (Código de Procedimiento Penal), la Fiscalía ordenó el **EMBARGO** a la Propiedad Inmueble ubicada en la Carrera 45 # 70-17, denominado **Registro de Instrumentos Pùblicos** de Barranquilla, con el Folio de Matricula Inmobiliaria 040-138289 de la Oficina de evitar la comercialización de este bien inmueble hasta tanto se esclarezca la verdad sobre estos hechos materia de investigación en el asunto de la referencia.

En consecuencia se le solicita se sirva proceder de conformidad y remitir a este Despacho aquello en recibo de esta comunicación con copia actualizada del pertinente Certificado de Tradición para los efectos que obre como prueba.

Atentamente,

Jaime Cuello Duarte
JAIME DE JESÙS CUËLLO DUARTE
Fiscal

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD SECCIONAL DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, LA FE PUBLICA Y OTROS
FISCALIA TREINTA Y SETE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
Carrera 44 # 37-24 Piso A°, Teléfono 3510322 - Fax 3516124
Barranquilla, Atlàntico



Barranquilla, 30 de Septiembre de 2009.

OFICIO: 576.

REFERENCIA: S-284.140 (Favor citarlo al responder).
FISCALÍA 37 DELEGADA.

Doctor
YOJAIRO GARCÍA MOZO
Registrador Principal de Instrumentos Pùblicos
Barranquilla, Atlántico.

Respetuoso saludo.

Por medio del presente, de manera atenta y comedida, en cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 30-09-2009, me permito comunicarle que de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 86 de la Ley 600 del 24 de Julio de 2000 (Código de Procedimiento Penal), la Fiscalía ordenó el **EMBARGO ESPECIAL** del inmueble ubicado en la Carrera 45 # 70-17, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 040-138280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Barranquilla, con el objetivo de evitar la comercialización de este bien inmueble hasta tanto se esclarezca la verdad sobre estos hechos materia de investigación en el asunto de la referencia.

En consecuencia se le solicita se sirva proceder de conformidad y remitir a este Despacho acuso de recibo de esta comunicación con copia actualizada del pertinente Certificado de Tradición para los efectos que obre como prueba.

Atentamente,

Jaime Cuello Duarte
JAIME DE JESÚS CUELLO DUARTE
Fiscal

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD SECCIONAL DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, LA FE PUBLICA Y OTROS
FISCALIA TREINTA Y SIETE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
Carrera 44 # 37-24 Piso 4º, Teléfono 3515522 - Fax 3515124
Barranquilla, Atlántico

BARRANQUILLA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 OFICIO 570. REFERENCIA
-5-284-140 (FAVOR CITALO AL RESPONDER) FISCALIA 37 DEL EGAD.

DOCTOR: YODAIRO GARCIA MORO RESIDENTOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BARRANQUILLA ATLÁNTICO
30-09-2009 RESPECTUOSO SALUDO, POR MEDIO DEL PRESENTE, DE PUNTA ATENTA Y FIRMEZA EN OBTENIMIENTO AL SEÑOR FISCAL DE FISCALIA
D. FISCALIA ESPECIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 15 # 50-17 DISTRIBUIDO CON EL FONDO DE PATRIMONIO NACIONAL NRO.
158220 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BARRANQUILLA CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA OBLI-
GACIÓN DE ESTE INMUEBLE HASTA TANTO ESCLAREZCA LA VERDAD SOBRE ESTOS RECURSOS

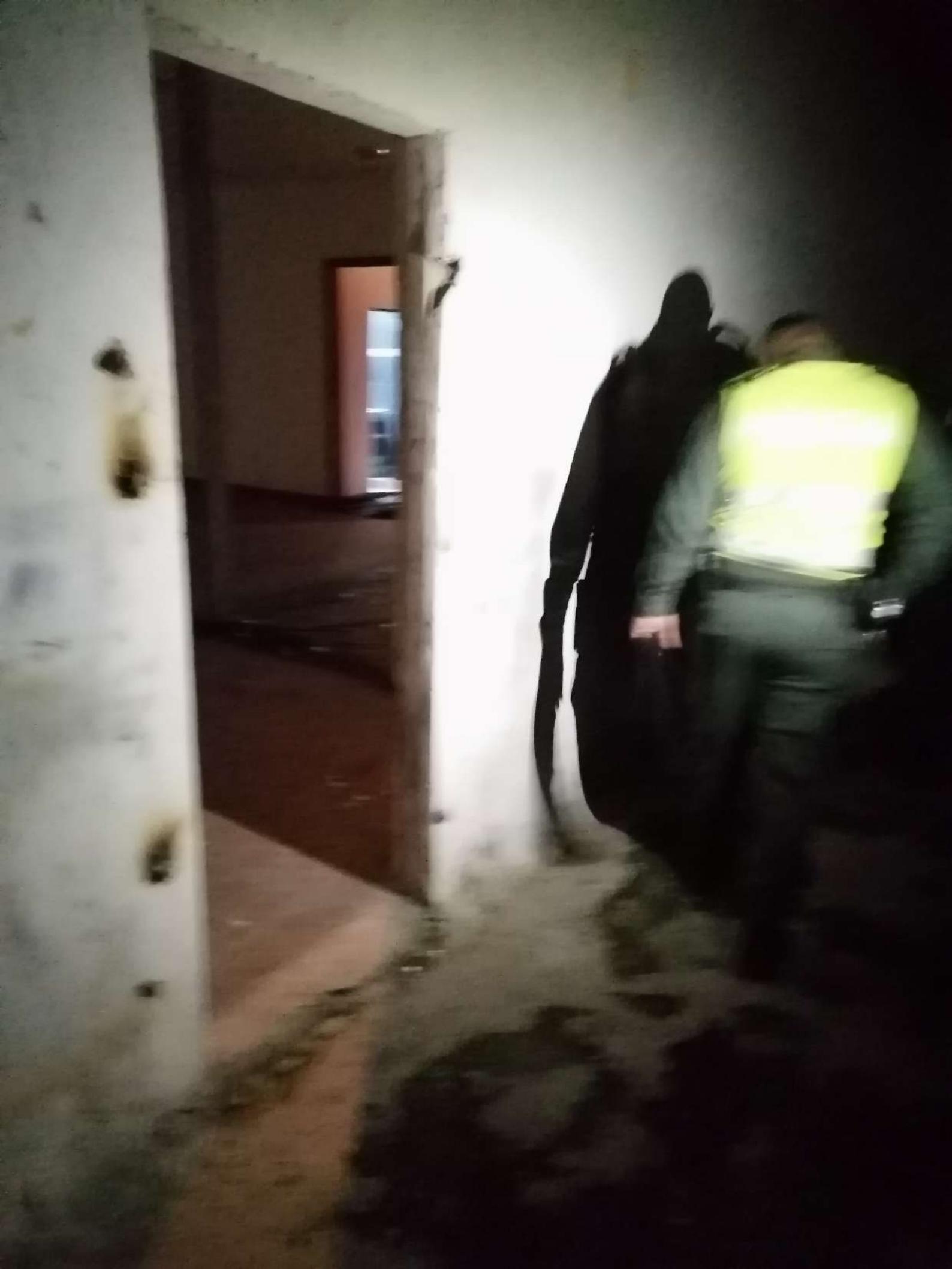
EN CONSECUENCIA SE LE SOLICITA DESEA PROCEDER DE CONFORMIDAD CON LA ACTUALIZADA DEL FERTIMENTO, CERTIFICADO DE TRADICIÓN PÚBLICA AEFIC
QUE OBRE COMO PRUEBA. ATENTAMENTE. JAIME DE SEÑA. QUELLO DURANTE. FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. UNIDAD SECCIONAL DE FISCALITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. LA FE PUBLICA Y OTROS
FISCALIA 37 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO



















2017

70.17













RESOLUCIÓN NRO: SGC-007802-2020 FECHA 11/12/2020

POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

EL ASESOR DE CONSERVACIÓN DE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY No. 14 DE 1983, EL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1170 DE 2015, LA RESOLUCIÓN No. 070 DE 2011 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y

CONSIDERANDO

Que la señora GLORÍA MARÍA CANTILLO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32703894, en su condición de PROPIETARIO, del predio identificado con referencia catastral No. 08001010100003700035000000000, solicitó mediante comunicación radicada 08001-2020-06508 de fecha 03/12/2020, el procedimiento catastral de mutación de primera clase, soportado en los siguientes documentos justificativos: Copia cédula de ciudadanía ; Certificado de tradición y libertad 040-138280; Carta de solicitud ; Otro DOCUMENTOS DEL JUZGADO;IMP PREDIAL.

Que el artículo 115 de la Resolución No. 070 del 2011 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 1055 de 2012 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece que para los efectos catastrales la mutación de primera clase es aquella que ocurre respecto del cambio de propietario o poseedor.

Que el artículo 124 de la Resolución No. 070 del 2011 establece que la inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

Que de acuerdo con la información aportada, procede una mutación de primera clase y su correspondiente inscripción en el Catastro del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo indican los artículos 41, 43, y 124 de la Resolución No. 070 de 2011, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en los registros catastrales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los siguientes cambios:



	CANCELACIÓN CATASTRAL		DESTINO	A-T M2	A-C M2	AVALÚO CATASTRAL	VIGENCIA
C	REFERENCIA CATASTRAL	08001010100003700035000000000	C	308,00	210,00	\$ 371.553.000,00	01/01/2020
	DIRECCIÓN	K 45 70 17					
	MATRÍCULA INMOBILIARIA	040-138280					
	PROPIETARIO(S) Y/O POSEEDOR(ES)			T-D	DOCUMENTO	C-V	
MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL - (PROPIETARIO ANTERIOR)			CC	8711644			

	INSCRIPCIÓN CATASTRAL		DESTINO	A-T M2	A-C M2	AVALÚO CATASTRAL	VIGENCIA
I	REFERENCIA CATASTRAL	08001010100003700035000000000	C	308,00	210,00	\$ 371.553.000,00	01/01/2020
	DIRECCIÓN	K 45 70 17					
	MATRÍCULA INMOBILIARIA	040-138280					
	PROPIETARIO(S) Y/O POSEEDOR(ES)			T-D	DOCUMENTO	C-V	
GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS			CC	32703894			

FECHA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: 15/06/2016

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente providencia queda notificada en la fecha de su expedición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley No. 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 151 de la Resolución No. 070 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Resolución No. 1055 de 2012 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al titular del derecho de dominio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación en los registros catastrales de acuerdo con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley No. 1437 de 2011 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante el responsable de conservación de la Gerencia de Gestión Catastral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, de conformidad a lo ordenado en el artículo 149 de la Resolución No. 070 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Resolución No. 1055 de 2012 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO QUINTO: El incremento anual del avalúo catastral estará sujeto al incremento que ordene el gobierno nacional, cuando no se realice actualización de la formación catastral.

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a los 11 días del mes de diciembre de 2020.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



María Alejandra Ballestas Jiménez
ASESOR DE CONSERVACIÓN
GERENCIA GESTIÓN CATASTRAL

Elaboró: Juan David Pérez Bernal
Ejecutor área conservación catastral

Revisó: Sara Bermúdez
Coordinador área conservación catastral

